



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	686793333002-2009-00076-00
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	OSCAR ALIRIO VESGA ALONSO actuando a nombre propio y en representación de su menor hija SHAROLL VALENTINA VESGA GÓMEZ
Apoderado	MARTHA RUEDA PARRA martharuedaparra@hotmail.com
Demandado	E.S.E. HOSPITAL REGIONAL DE SAN GIL notificacionesjudiciales@hregionalsanquil.gov.co
Apoderado	MARIBEL SIERRA ORTIZ maribel.sierra.o@gmail.com
Demandado	DEPARTAMENTO DE SANTANDER notificaciones@santander.gov.co
Apoderado	MÓNICA CAROLINA LASPRILLA DURAN monica123lasprilla@gmail.com
Llamado en garantía	COOPERATIVA DE MÉDICOS ESPECIALISTAS - COOMEDES LIMITADA cormedes@gmail.com
Apoderado	NAHUM ALEJANDRO RODRÍGUEZ RÍOS nahumale92@hotmail.com
Llamado en garantía	LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO notificacionesjudiciales.laequidad@laequidadseguros.coop
Apoderado	DIANA PEDROZO MANTILLA Diana.Pedrozo@laequidadseguros.coop
Llamado en garantía	COOPERATIVA DE SALUD Y DESARROLLO INTEGRAL - COOSALUD EPS notificacioncoosaludeps@coosalud.com
Apoderado	ADRIANA MARÍA ORTIZ RÍOS aortiz@coosalud.com
Llamado en garantía	COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO- COOPFONCE coopfonce2021@gmail.com
Llamado en garantía	SEGUROS DEL ESTADO S.A. juridico@segurosdelestado.com
Apoderado	CARLOS HUMBERTO PLATA SEPÚLVEDA aperez@ompabogados.com
Ministerio Público	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO matorres@procuraduria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR

Se encuentra al Despacho el presente asunto a efectos proferir Sentencia, sin embargo, una vez realizado un estudio probatorio, se advierte que en procura de dilucidar aspectos fácticos sobre los cuales no se tiene claridad, es necesario OFICIAR al JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE SAN GIL y al JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE SAN GIL, para que dentro de los tres (03) días siguientes a la comunicación de esta providencia, allegue si se encuentra en su archivo, el expediente físico o digitalizado del



proceso con la siguiente referencia, incluyendo las respectivas sentencias de primera y segunda instancia con su constancia de ejecutoria:

- Medio de Control: Reparación Directa
- Radicado No. 6867933331002-2008-00067-00
- Parte demandante: GRACIELA RIVERO LIZARAZO Y OTROS
- Parte demandada: DEPARTAMENTO DE SANTANDER Y OTROS

Lo anterior, conforme a lo dispuesto en el artículo 213 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: LIBRAR OFICIO a los **JUZGADOS PRIMERO Y TERCERO ADMINISTRATIVOS DE SAN GIL**, para que dentro de los tres (03) días siguientes a la comunicación de esta providencia, allegue si se encuentra en su archivo, el expediente físico o digitalizado del proceso con la siguiente referencia, incluyendo las respectivas sentencias de primera y segunda instancia con su constancia de ejecutoria:

- Medio de Control: Reparación Directa
- Radicado No. 6867933331002-2008-00067-00
- Parte demandante: GRACIELA RIVERO LIZARAZO Y OTROS
- Parte demandada: DEPARTAMENTO DE SANTANDER Y OTROS

SEGUNDO: Por secretaría **SURTIR** las actuaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR

JUEZ

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fe9256f3647b375a36d3ab186d0baf2280325251e1ad3cfcba826aadcc40a27**

Documento generado en 05/05/2023 05:50:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	686793333002-2010-00701-00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante	SONIA PEÑA FAJARDO carloscarreno_abogado@hotmail.com
Demandado	E.S.E. HOSPITAL INTEGRADO SAN BERNARDO DE BARBOSA contactenos@esehospitalintegradosanbernardo-barbosa-santander.gov.co hospitalsanbernardoballesteros@gmail.com
Ministerio público	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO Procuradora Judicial 215 para Asuntos Administrativos matorres@procuraduria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Providencia	AUTO DE OBEDECIMIENTO AL SUPERIOR

Ha ingresado el expediente al Despacho para darle el trámite establecido en la Ley, por consiguiente, se observa que la entidad ejecutada objetó la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante mediante memorial de fecha 13 de marzo de 2023.

Así las cosas, se estima necesario remitir el expediente digital a la señora Contadora Liquidadora adscrita a la Secretaría del H. Tribunal Administrativo de Santander¹, para que realice la liquidación del crédito correspondiente conforme a los parámetros señalados en las siguientes providencias:

1. Sentencia de primera instancia de fecha 28 de septiembre de 2016 dictada dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el consecutivo No. 2010-00701-00 (fls. 574-592 del archivo No. 00 del expediente digital)
2. Sentencia de segunda instancia de fecha 11 de diciembre de 2017 dictada por el H. Tribunal Administrativo de Santander, por medio de la cual, se confirmó la sentencia de primera instancia dictada por este Juzgado de fecha 28 de septiembre de 2016 (fls. 594-609 del archivo No. 00 del expediente digital).
3. Auto que libra mandamiento ejecutivo de pago de fecha 4 de junio de 2021 (archivo No. 04 del expediente digital).
4. Auto que ordena seguir adelante la ejecución de fecha 14 de marzo de 2022 (archivo No. 23 del expediente digital).

¹ Es preciso manifestar que el Acuerdo PCSJA22-12026 de fecha 15 de diciembre de 2022 “Por el cual se crean cargos permanentes en algunos tribunales y juzgados administrativos del territorio nacional y se dictan otras disposiciones”, en el literal p. de su artículo 4º, dispuso la creación, con carácter permanente, a partir del 11 de enero de 2023 un cargo de contador liquidador grado 17 adscrito a la Secretaría del H. Tribunal Administrativo de Santander.



Expediente Rad. No:
686793333002-2010-00701-00

Ténganse en cuenta también la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante que obra en los archivos Nos. 36-37 del expediente digital, así como la objeción presentada por la entidad ejecutada que obra en los archivos Nos. 40-41 del expediente digital.

Finalmente, se dispone reconocer personería para actuar como apoderada de la entidad ejecutada a la Dra. ROCÍO BALLESTEROS PINZÓN en los términos y para los efectos del poder otorgado que obra en el archivo No. 33 del expediente digital.

Por Secretaría, enviar el expediente digital al siguiente correo electrónico:
contadorltadmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Regresado el expediente por parte de la señora Contadora Liquidadora adscrita al H. Tribunal Administrativo de Santander, **INGRESAR** nuevamente al Despacho para decidir acerca de su aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:
Luis Carlos Pinto Salazar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3548ac8c1369a8b27b1885fa93583a8aef3b923640ccc8b81b857800ac21e8cb

Documento generado en 05/05/2023 05:45:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	686793333002-2016-00076-00
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	ALBELLANIDES CARREÑO GARZÓN Y OTROS
Apoderado demandante	YASMIN BARÓN NIÑO abogadosasociadosb2@hotmail.com bolivarbaronabogados@gmail.com
Demandado	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC notificaciones@inpec.gov.co
Ministerio Público	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO PROCURADORA 215 PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS matorres@procuraduria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	APROBACIÓN LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO

Ha venido el expediente de la referencia para considerar sobre la aprobación de la liquidación de costas y agencias en derecho realizada por la Secretaría de este Despacho Judicial el día 27 de abril 2023, luego de la respectiva revisión de la mencionada liquidación, se colige que, procederá a su aprobación teniendo en cuenta las pautas allí indicadas, y los parámetros contenidos en el artículo 366 del Código General del Proceso. En consecuencia, se **DISPONE**:

ARTÍCULO ÚNICO: APROBAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO realizado por la Secretaría de este Despacho, de conformidad con lo preceptuado en el numeral primero del artículo 366 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:
Luis Carlos Pinto Salazar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
San Gil - Santander

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f174fe3f66f2fd09f657cf49db52d1503feb9bec2cd19db89f5f78ccad8e7606**

Documento generado en 05/05/2023 05:57:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, seis (6) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	686793333002-2016-00112-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	JONATHAN ARENAS FARIAS
Apoderado demandante	BRIGGITTI VERA VILLAREAL briggittiverabogada@gmail.com
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL notificaciones.sangil@mindefensa.gov.co
Ministerio Público	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO PROCURADORA 215 PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS matorres@procuraduria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO

Ha venido el expediente de la referencia para considerar sobre la aprobación de la liquidación de costas y agencias en derecho realizada por la Secretaría de este Despacho Judicial el día 27 de abril de 2023, luego de la respectiva revisión de la mencionada liquidación, se colige que, procederá a su aprobación teniendo en cuenta las pautas allí indicadas, y los parámetros contenidos en el artículo 366 del Código General del Proceso. En consecuencia, se **DISPONE**:

ARTÍCULO ÚNICO: APROBAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO realizado por la Secretaría de este Despacho, de conformidad con lo preceptuado en el numeral primero del artículo 366 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:
Luis Carlos Pinto Salazar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a494a01466d9f13f41a925f3e355ea418cdf2a1a8c0a00e2ebd125cb2b9256ff**

Documento generado en 05/05/2023 05:57:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	6867933333001-2016-00204-00
Medio de control o Acción	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	OMAR DE JESUS EUSE ARTEAGA tolozatorres79@hotmail.com
Demandado	-ELECTRIFICADORA DE SANTANDER – ESSA essa@essa.com.co -NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL notificaciones.sangil@mindefensa.gov.co -MUNICIPIO DE CIMITARRA – SANTANDER notificacionjudicial@cimitarra-santander.gov.co -FERRETERIA MEGA HIERROS
Llamada en Garantía	MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S. A njudiciales@mapfre.com.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto (Tipo de providencia)	DECIDE MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO – DECLARA NULIDAD - RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN – REFORMA DE DEMANDA

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el impedimento manifestado por la Juez Primera Administrativo del Circuito Judicial de San Gil, mediante proveído del 30 de septiembre de 2022 (documento PDF No.010), al considerar la configuración de la causal de impedimento contenida en el numeral 5 del art. 141 del C.G.P., toda vez que el apoderado de la entidad vinculada es también el abogado a quien la funcionaria judicial le otorgó poder para que en su nombre y representación adelantara proceso ante el Juez Primero Promiscuo de Familia del Circuito de San Gil, el cual, en la actualidad se encuentra pendiente de decisión en segunda instancia y se identifica con el radicado 68679318400120210022600.

1. EL IMPEDIMENTO MANIFESTADO:

Fundamenta su impedimento bajo la causal de recusación contemplada en el artículo 141 del Código General del Proceso, que a continuación se subraya:

“5. Ser alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente o mandatario del juez o administrador de sus negocios.”

Con base en lo anterior, considera relevante el despacho indicar que el impedimento y la recusación han sido concebidos como instrumentos idóneos establecidos por el legislador para hacer efectiva la condición de imparcialidad del juez o del funcionario judicial en la toma de decisiones. Uno y otra son figuras legales que permiten

observar la transparencia dentro del proceso judicial y que autorizan a los funcionarios judiciales a alejarse del conocimiento del mismo.

Es por ello que el Consejo de Estado de manera pacífica ha reiterado que las causales de impedimento son taxativas y de aplicación restrictiva, comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde al Juez, y como tal, están debidamente delimitadas por el legislador y no pueden extenderse o ampliarse a criterio del juez o de las partes, por cuanto, la escogencia de quien decide no es discrecional.

Para que se configuren debe existir un *“interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento de manera que impida una decisión imparcial”*, se trata de situaciones que afecten el criterio del fallador, que comprometan su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso.

Así las cosas, en el caso bajo estudio, lo narrado y las argumentaciones allegadas al plenario, respaldan la postura asumida por la titular del despacho aquí impedida, en el sentido de eventualmente comprometer la imparcialidad para conocer el presente asunto.

Se concluye que, el Despacho declarará fundado el impedimento manifestado por la Juez ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS en su condición de JUEZ PRIMERO ADMINISTRATIVA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL, por cuanto la situación fáctica planteada y probada, se enmarca dentro del parámetro legal contenido en la causal No. 5° del artículo 141 del C.G.P., razón por la cual, a fin de velar por la objetividad de la decisión que deba adoptarse se aceptará el impedimento y, en consecuencia, este Despacho AVOCARÁ el conocimiento del proceso de la referencia.

2. DE LAS ACTUACIONES PENDIENTES - SANEAMIENTO:

De la lectura del presente expediente, proveniente del Juzgado Primero Administrativo, se observa que se encuentra pendiente resolver lo relativo al recurso de reposición, presentado el día 27 de julio de 2020, por la parte demandada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL en contra del auto del 14 de julio de 2020, por medio del cual se ordenó dejar sin efecto las reglas de notificación de la demanda contenidas en el auto admisorio y se ordena para el trámite de notificación de la demanda a la parte demandada dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8° del decreto 806 de 2020.

No obstante, previo a ello el despacho considera necesario efectuar un saneamiento respecto a la vinculación de terceros efectuada mediante auto de fecha 04 de septiembre de 2018 (folio 195 pdf01) por medio del cual se vincula al proceso al REPRESENTANTE LEGAL DE LA FERRETERIA MEGA HIERROS, NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL y AL MUNICIPIO DE CIMITARRA, considerando que podrían verse eventualmente afectados con las resultas del proceso, previa solicitud de la parte demandada de integrar el contradictorio con estas entidades, argumentando que se debía realizar la correcta integración como litisconsorcio necesario por pasiva.



Al respecto, es preciso señalar que, la figura de vinculación del litisconsorte, contemplada en el artículo 61 del Código General del Proceso, tiene como finalidad que la relación procesal esté conformada desde un principio por todos los sujetos frente a los cuales la decisión pueda tener efectos. Estos efectos pueden ser desde tenues, como una simple intervención en calidad de coadyuvante, hasta indispensables, como sería el caso del litisconsorcio necesario u obligatorio, el cual se caracteriza, fundamentalmente, por la existencia de una única relación jurídica o de un acto jurídico respecto de los cuales existe pluralidad de sujetos o, dicho en otros términos, cuando el asunto objeto de conocimiento por parte de la jurisdicción reclama una decisión uniforme para todos los litisconsortes, titulares de la misma relación jurídica o del mismo acto jurídico que es objeto de controversia, siendo éste un requisito necesario para adelantar válidamente el proceso, dada la unidad inescindible de la relación de derecho sustancial en debate.

Luego para que opere la citación forzosa o la integración oficiosa del contradictorio es preciso que no sea posible fallar de mérito sin la comparecencia al proceso de los sujetos activos o pasivos de una relación jurídica material y única objeto de la decisión judicial.

El artículo 61 de la Ley 1564 de 2012; aplicable al proceso contencioso por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, dispone respecto de la integración de la litis, que ella se hace mediante la citación al proceso de todas las personas que sean sujetos de las relaciones jurídicas o de los actos respecto de los cuales gira la controversia y sin los cuales no es posible proferir sentencia de mérito, es decir, de los litis consortes necesarios. En ese sentido, el mencionado artículo dispone:

"Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio, o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término:

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.



Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio”.

Descendiendo al caso concreto, se observa que en el expediente pese a que la entidad demandada, con la solicitud de vinculación allega un informe técnico sobre la identificación de las redes eléctricas del lugar de los hechos, esta no constituye prueba que permita establecer la necesidad de vinculación al proceso a las entidades sobre las cuales se solicita integrar un litisconsorcio necesario por pasivo, lo cual permite fácilmente establecer que sobre los mismos no se puede predicar una relación jurídica material, única e indivisible, respecto del objeto de la sentencia.

De esta manera, resulta claro que, **LA FERRETERIA MEGA HIERROS, NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL y EL MUNICIPIO DE CIMITARRA, no reúnen la condición de litis consorte necesario**, porque no es indispensable la presencia de las mismas dentro del litigio para que el proceso pueda desarrollarse válidamente y se pueda dictar decisión de fondo mediante la sentencia respectiva, conforme el litigio que fue planeado por la parte demandante en la demanda de REPARACIÓN DIRECTA, dirigiendo sus pretensiones a la actuación de la ELECTRIFICADORA DE SANTANDER ESSA, sin pretender una declaratoria de responsabilidad diferente o solidaria, por hechos o actuaciones de otras entidades o particulares que no fue su interés litigioso llamar a juicio, razón por la cual, su vinculación se torna abiertamente improcedente al ser esta facultativa y no, necesaria.

Resáltese como, fue el accionado, ELECTRIFICADORA DE SANTANDER ESP – E.S.S.A. quien con fundamento en una DEBIDA INTEGRACIÓN DEL LITISCORSORIO NECESARIO y NO como LLAMAMIENTO EN GARANTIA o DENUNCIA DE PLEITO, quien solicitó vincular en calidad de litis consorte necesario a las entidades referidas, parte que al considerar que dichos entes tienen responsabilidad en los hechos acaecidos el 06 de junio de 2014, señalado que el contacto se produjo con la redes eléctricas de media tensión de propiedad del Batallón Calibio, y que la construcción en la cual laboraba el señor Edison de Jesús Reyes Manzano, se encontraba a cargo de la Ferretería Mega Hierros, deduciendo que se debía establecer igualmente si efectivamente el Municipio de Cimitarra cumplió con su obligación de vigilar que dicha construcción se realizara de acuerdo con las normas de planeación.

En este orden de ideas, si la solicitud a que hace referencia la entidad demandada para que se integre la parte pasiva con LA FERRETERIA MEGA HIERROS, NACIÓN MINISTERIO EJÉRCITO NACIONAL y EL MUNICIPIO DE CIMITARRA, tiene como fundamento la intervención que éstas hayan podido tener en la causación del daño por el cual se demanda en los términos del artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, podría eventualmente predicarse una responsabilidad solidaria, en consecuencia la demanda puede dirigirse contra todos ellos o contra cualquiera de ellos, situación que descarta la existencia de un litisconsorcio necesario entre todos los presuntos causantes del daño.

En concordancia con lo anterior y en atención a la relación jurídica planteada por la ESSA ESP, no se cumple con los presupuestos para la procedencia de un litis consorcio necesario, de manera que cualquier intervención de LA FERRETERIA MEGA HIERROS, NACIÓN MINISTERIO EJÉRCITO NACIONAL y EL MUNICIPIO DE CIMITARRA, lo sería en calidad de litis consorte facultativo, pues obsérvese que la eventual responsabilidad que le podría endilgar a estos en los hechos materia de la demanda es independiente de la que podría atribuírsele a la Electrificadora de Santander – ESSA.

Ahora, la vinculación de un litis consorte facultativo en el proceso solo se da si así lo determina o solicita el actor en la demanda o en su reforma, según el caso, y no le corresponde al juez o a la parte demandada.

Por lo anterior, para este despacho resulta pertinente declarar la nulidad y dejar sin efecto el auto de fecha 04 de septiembre de 2018 (folio 195 pdf01) por medio del cual se vincula al proceso al REPRESENTANTE LEGAL DE LA FERRETERIA MEGA HIERROS, NACIÓN MINISTERIO EJERCITO NACIONAL y AL MUNICIPIO DE CIMITARRA, así como las actuaciones que deriven de aquel.

3. Del recurso de reposición

En el escrito presentado el día 27 de julio de 2020, por la apoderada de la parte demandada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, se argumenta que el auto proferido en el proceso, está generando una demora injustificada para seguir con su trámite pues nos encontramos en un proceso en el cual las entidades inicialmente demandadas (Electrificadora de Santander) y las entidades Vinculadas al proceso, como la que representa, ya se encuentran notificadas y con la demanda contestada, incluso contesto la aseguradora llamada en garantía, lo cual conlleva un detrimento para las partes y para la justicia, pues, no es posible, que después de que ya se encuentra el proceso pendiente para que el despacho proceda a correr traslado al demandante de las excepciones (si hubiesen) o de fijar fecha para la continuación de audiencia inicial, se emita un auto, que ordene nuevamente notificar, pues se considera que no existe causa que justifique la necesidad de volver a realizar el trámite de notificación.

Adicionalmente indica, que para la fecha en que se pretende retrotraer los efectos del decreto 806 de 2020, dicha normatividad no se encontraba vigente, lo cual genera una posible vulneración al debido proceso a la irretroactividad de la Ley, como quiera que el Decreto en mención no puede ser aplicado con efectos retroactivos, ya que la misma normatividad lo prohíbe, pues no se encuentra establecido en dicha norma que tiene efectos retroactivos.

Por lo anterior considera la recurrente que el despacho debió continuar con el trámite de notificación conforme a lo determinado en el auto admisorio de la demanda del que la entidad ya había sido notificada desde el 25 de febrero de 2020, por lo que solicita se revoque la decisión adoptada y se mantenga con los efectos jurídicos del auto admisorio que ya había sido notificado debidamente a la entidad demandada.

Mediante fijación en lista N°013 del Juzgado Primero Administrativo de fecha 21 de octubre de 2020, se corrió traslado del recurso de reposición a las partes dentro del presente medio de control, teniendo como fecha de desfijación el día 26 de octubre de 2020.

4. Consideraciones frente al recurso interpuesto.

En primer lugar, se debe señalar que al declararse la nulidad del auto de fecha 04 de septiembre de 2018, mediante el cual se vinculó al REPRESENTANTE LEGAL DE LA FERRETERIA MEGA HIERROS, NACIÓN MINISTERIO EJERCITO NACIONAL y AL MUNICIPIO DE CIMITARRA, y las actuaciones siguientes que deriven de aquel, tenemos entonces que el auto objeto del recurso de reposición deriva de la vinculación efectuada, por lo que solo restaría efectuar de oficio un estudio que determine si es procedente cambiar las reglas de notificación frente a la entidad demandada inicialmente ELECTRIFICADORA DE SANTANDER – ESSA.

Por lo que, de entrada, previa revisión del presente expediente se observa que la entidad demandada ELECTRIFICADORA DE ESANTANDER ESSA, se encuentra debidamente notificada, adicional a ello ejerció su derecho de defensa y contradicción, presentando contestación de demanda.

Así las cosas, analizados los argumentos de la parte recurrente, y el estado actual del proceso tenemos que, efectivamente tal y como lo expone la demandada Electrificadora de Santander ESSA, esta se encuentra debidamente notificada desde el 25 de agosto de 2017, tal y como se observa a folio 59 del cuaderno principal - expediente digital, quien contestó la demanda el 5 de diciembre de 2017¹, por lo que son de recibo los argumentos que soportan el recurso impetrado, dado que se torna innecesario dejar sin efectos las reglas de notificación contenidas en el auto admisorio de la demanda.

Por todo lo anterior, igualmente se procederá a dejar sin efectos la decisión contenida en el auto del 14 de julio de 2020 y continuar con el trámite normal del proceso, por las razones expuestas.

5. De la reforma de la demanda.

Finalmente, se observa que la parte demandante presentó solicitud de reforma de demanda, la que radica en la inclusión como parte demandada a **EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN E.S.P.- E.P.M.**

En este sentido, frente a la aludida petición, es deber del Despacho realizar un análisis sobre la procedencia de esta figura procesal, estipulada en el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

“(...) Artículo 173. Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá

¹ Cuaderno principal folio 68-82 Expediente digital.

traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. *No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. **Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.***

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.” (Negrilla del Despacho).

La norma transcrita en precedencia, establece el deber de cumplir los requisitos de procedibilidad frente a las nuevas pretensiones, lo que el demandante, si bien, puede reformar su demanda inicial incluyendo nuevos demandados, cierto es también que frente a los mismos se debe cumplir el requisito de procedibilidad; en el presente caso, haberlo citado a la diligencia de conciliación prejudicial respecto de las nuevas pretensiones dirigidas a **EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN E.S.P.- E.P.M.**, situación que no se acredita y ***siendo el llamamiento de un nuevo accionado el único aspecto que se incluye en la reforma de la demanda***, esta reforma debe ser rechazada por ausencia del cumplimiento de requisitos de procedibilidad – Artículo 161 No 1 CPACA - frente a quien se pretendía incluir como accionado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR fundado el impedimento manifestado por la Jueza ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS en calidad de Juez Primera Administrativo del Circuito Judicial de San Gil, contenido en el numeral 5 del Art. 141 del C.G.P., de acuerdo con las anteriores motivaciones.

SEGUNDO: AVOCAR el conocimiento del proceso de la referencia en el estado en que se encuentra, en virtud de la aceptación del impedimento formulado.

TERCERO: DECLARAR LA NULIDAD y en consecuencia dejar sin efecto el auto del 04 de septiembre de 2018, por medio del cual se vinculó al REPRESENTANTE LEGAL DE LA FERRETERIA MEGA HIERROS, NACIÓN MINISTERIO EJERCITO NACIONAL y AL MUNICIPIO DE CIMITARRA, así como lo dispuesto en el auto del 14 de julio de 2020, por medio del cual se varían las reglas de notificación dispuestas en el auto admisorio, por las razones expuestas en la parte motiva.



CUARTO: RECHAZAR la reforma de la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

QUINTO: Ejecutoriado el presente proveído, continúese con el trámite, determinando si hay lugar a fijar fecha para llevar a cabo audiencia inicial o en su defecto prescindir de la misma y continuar con las demás etapas procesales.

SEXTO: Por secretaría, diligenciar ante la oficina de servicios judiciales el formulario de compensación respectivo, como quiera que se avoca el conocimiento del presente medio de control proveniente de otro despacho judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:
Luis Carlos Pinto Salazar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **350906bbcc453deb54e3b7ab36e4aa7dd115962f89e7808090c23fc2b45d6f56**
Documento generado en 05/05/2023 05:54:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	686793333002-2016-00264-00
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	DIEGO ALBERTO FONCE DURÁN GERARDO FRANCISCO FONCE OLARTE SANDRA MILENA DURAN AYALA diegoalbertofonce2020@gmail.com
Apoderada	CAMILA ANDREA MARTINEZ GALVIS cam_car-gal@hotmail.com
Demandado 1	E.S.E. HOSPITAL REGIONAL DE SAN GIL notificacionesjudiciales@hregionalsangil.gov.co
Apoderado	MAURICIO ALBERTO FRANCO HERNANDEZ francoabogadousta@ustabuca.edu.co
Demandado 2	DEPARTAMENTO DE SANTANDER notificaciones@santander.gov.co
Llamado en Garantía	LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS notificacionesjudiciales@previsora.gov.co
Apoderado	CARLOS FRANCISCO GARCÍA HARKER garciaharkerabogados@hotmail.com
Ministerio Público	MARIA ALEXANDRA TORRES YARURO matorres@procuraduria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	REQUIERE PREVIAMENTE A APERTURA DE ACTUACIÓN CORRECTIVA

Al Despacho se encuentra el expediente de la referencia, dentro el cual se observa que, mediante auto de fecha 13 de septiembre de 2022 (visible a PDF No: 89 del expediente digital), se requirió mediante oficio a la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA** a través de los correos institucionales: tesoreria_fmboq@unal.edu.co y peritajes_fmboq@unal.edu.co (visible a PDF No: 92 y 93 del expediente digital) para que informaran el estado actual del trámite adelantado referente al dictamen pericial decretado dentro del presente proceso, con el fin de que se dictamine si las prestaciones médico asistenciales brindadas por la ESE HOSPITAL REGIONAL DE SAN GIL, al paciente DIEGO ALBERTO FONCE DURAN, fueron las adecuadas, idóneas oportunas, así mismo establecer si la atención tiene relación de causalidad con los presuntos padecimientos que manifiesta tener el señor DIEGO ALBERTO FONCE DURAN, de conformidad con el cuestionario y demás documentos allegados, determinando los motivos por los cuales no se ha continuado con el debido tramite, **estando pendiente de la expedición de la factura para que la entidad que tiene la carga procesal efectué el pago.**

Teniendo en cuenta, que se encuentra ampliamente vencido el término otorgado a la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA para contestar el requerimiento efectuado en auto inmediatamente anterior, el Despacho procederá a reiterar la solicitud efectuada al ente universitario.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**



DISPONE:

PRIMERO: REITERAR el requerimiento a la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA**, a través de los correos institucionales tesoreria_fmboq@unal.edu.co y peritajes_fmboq@unal.edu.co, para que informen dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción del correspondiente oficio, el estado actual del trámite adelantado referente al dictamen pericial decretado dentro del medio de control de Reparación Directa con radicado N°686793333002-2016-00264-00, con el fin de que se dictamine si las prestaciones médico asistenciales brindadas por la E.S.E. HOSPITAL REGIONAL DE SAN GIL, al paciente DIEGO ALBERTO FONCE DURAN, fueron las adecuadas, idóneas oportunas, así mismo establecer si la atención tiene relación de causalidad con los presuntos padecimientos que manifiesta tener el señor DIEGO ALBERTO FONCE DURAN, de conformidad con el cuestionario y demás documentos allegados, determinando los motivos por los cuales no se ha continuado con el debido trámite.

Se deberá informar si aún continua pendiente la expedición de la factura o determinación del valor que debe cancelar quien solicitó el dictamen.

SEGUNDO: Se advierte que, de conformidad con el artículo 220 del CPACA, una vez se expida la factura para pago por la Universidad Nacional de Colombia, por concepto del pago de honorarios para efectos de realizar el dictamen pericial, **la parte interesada contará con término de quince (15) días hábiles para efectuar el respectivo pago allegando la constancia respectiva, so pena de declarar el desistimiento tácito, de que trata el artículo 178 del C. P. A. C. A.**

TERCERO: REQUERIR a la parte interesada en la realización del DICTAMEN - HOSPITAL REGIONAL DE SAN GIL - , para que dentro de los cinco (5) días siguientes informe las gestiones adelantadas para la efectiva realización del dictamen solicitado y en particular, si ya fue expedida la respectiva factura que indicó, la UNIVERSIDAD NACIONAL, debía expedirse.

CUARTO: Por secretaría, **IMPARTIR** el trámite correspondiente a lo dispuesto en el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51c0d5377a9c79e0fca411aa7a4102bf08fe19379a07409d67232a22bdfef3d8**

Documento generado en 05/05/2023 05:53:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	686793333002-2016-00333-00
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	MARÍA ELSA TOLEDO Y OTROS
Apoderado demandante	ÉDISON ERNESTO MARTÍNEZ GUEVARA edisonemartinez@yahoo.com
Demandado	NACIÓN -FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
Ministerio Público	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO PROCURADORA 215 PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS matorres@procuraduria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	APROBACIÓN LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO

Ha venido el expediente de la referencia para considerar sobre la aprobación de la liquidación de costas y agencias en derecho realizada por la Secretaría de este Despacho Judicial el día 04 de mayo de 2023, luego de la respectiva revisión de la mencionada liquidación, se colige que, procederá a su aprobación teniendo en cuenta las pautas allí indicadas, y los parámetros contenidos en el artículo 366 del Código General del Proceso. En consecuencia, se **DISPONE**:

ARTÍCULO ÚNICO: APROBAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO realizado por la Secretaría de este Despacho, de conformidad con lo preceptuado en el numeral primero del artículo 366 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:
Luis Carlos Pinto Salazar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
San Gil - Santander

Código de verificación: **eef3c61a1a03acd389f2256722dbf15aa18c73cb1822ecfd415abf7ee485cb87**

Documento generado en 05/05/2023 05:44:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	686793333002-2017-00138-00
Medio de control	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Demandante	SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA sergio.augusto.ayala@hotmail.com
Demandado	MUNICIPIO DE JESÚS MARÍA contactenos@jesusmaria-santander.gov.co corpoaset2016jesusmaria@gmail.com abogados.jesusmaria@gmail.com
Defensoría del pueblo	DEFENSORÍA DEL PUEBLO santander@defensoria.gov.co
Ministerio Público	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO PROCURADORA 215 PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS matorres@procuraduria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO

Ha venido el expediente de la referencia para considerar sobre la aprobación de la liquidación de costas y agencias en derecho realizada por la Secretaría de este Despacho Judicial el día 04 de mayo de 2023, luego de la respectiva revisión de la mencionada liquidación, se colige que, procederá a su aprobación teniendo en cuenta las pautas allí indicadas, y los parámetros contenidos en el artículo 366 del Código General del Proceso. En consecuencia, se **DISPONE**:

ARTÍCULO ÚNICO: APROBAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO realizado por la Secretaría de este Despacho, de conformidad con lo preceptuado en el numeral primero del artículo 366 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:
Luis Carlos Pinto Salazar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
San Gil - Santander

Código de verificación: **fe47932ff7eea65d1743e4cb87c3aedaed156b595c54b0e69bfe5b4206064cdc**

Documento generado en 05/05/2023 05:44:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	686793333002-2017-00244-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	LENNY YASMITH MARTÍNEZ CÁCERES
Apoderado demandante	CARLOS ALIRIO ANAYA BARAJOS carlosoficina702@yahoo.es
Demandado	DEPARTAMENTO DE SANTANDER notificaciones@santander.gov.co
Apoderado Demandado	MÓNICA CAROLINA LASPRILLA DURAN
Ministerio Público	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO PROCURADORA 215 PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS matorres@procuraduria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO

Ha venido el expediente de la referencia para considerar sobre la aprobación de la liquidación de costas y agencias en derecho realizada por la Secretaría de este Despacho Judicial el día 04 de mayo de 2023, luego de la respectiva revisión de la mencionada liquidación, se colige que, procederá a su aprobación teniendo en cuenta las pautas allí indicadas, y los parámetros contenidos en el artículo 366 del Código General del Proceso. En consecuencia, se **DISPONE**:

ARTÍCULO ÚNICO: APROBAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO realizado por la Secretaría de este Despacho, de conformidad con lo preceptuado en el numeral primero del artículo 366 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:
Luis Carlos Pinto Salazar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa7554536cfd177ef5107b459c46ddda664349c5af2ccb60ceca37c0d0b507**

Documento generado en 05/05/2023 05:44:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	686793333002-2017-00431-00
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	JORGE MARTINEZ GALVIS y OTROS
Apoderado	WILLIAM CRISTANCHO DUARTE williamcristanchoduarte@hotmail.com
Demandada	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL desan.notificacion@policia.gov.co
Apoderada	LEIDY MILENA ALVARADO
Ministerio Público	MARIA ALEXANDRA TORRES YARURO matorres@procuraduria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	AUTO REQUIERE A LA PARTE DEMANDADA Y AL PERITO DESIGNADO

Se observa que se encuentra pendiente recaudar la prueba pericial decretada por el despacho en audiencia inicial de fecha 13 de febrero de 2019 (Acta visible a PDF No: 01, folio 426 – 435, del expediente digitalizado)

Cabe resaltar que, en la continuación de audiencia de pruebas celebrada el pasado 11 de febrero de 2020, al solicitar al apoderado de la parte demandante información sobre el trámite de elaboración de dicho dictamen pericial, contestó que el mismo ya había sido elaborado por el perito designado y que sería allegado al Despacho, (Acta visible a PDF No: 01, folio 562-564, del expediente digital) sin embargo, una vez estudiado el expediente, no se observa que haya sido radicado ante el juzgado el dictamen pericial antes mencionado.

En aras de impulsar el presente proceso, se procederá a requerir al apoderado de la parte demandante para que, dentro de un término prudencial efectúe todos los trámites tendientes a aportar el dictamen pericial pendiente por recaudar, y a su vez se requerirá bajo los apremios legales al profesional designado para su elaboración, con el objeto también de que allegue el dictamen pericial antes mencionado; de tal forma que, vencido el término antes mencionado, se ingrese el expediente de nuevo al despacho para decidir sobre un eventual cierre del periodo probatorio, o en su defecto, de la apertura de la respectiva actuación correctiva.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**



DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR al **APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE** para que efectúe, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, todos los trámites tendientes a aportar el dictamen pericial pendiente por recaudar.

SEGUNDO: REQUERIR, bajo los apremios legales, al médico **CAMILO LEMOS** mediante oficio al correo electrónico contacto@camilolemos.net , para que allegue, dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción del correspondiente oficio, el dictamen pericial efectuado al señor JORGE MARTINEZ GALVIS, ordenado dentro del proceso de Reparación Directa con radicado No: 686793333002-**2017-00431-00**, consistente en la valoración del demandante, antes mencionado, con el fin de demostrar que efectivamente requiere un tratamiento pre y post operatorio de cirugía estética con el fin de mitigar sus dolencias físicas y psíquicas ocasionadas con la supuesta agresión, así como establecer los costos económicos de horarios médicos del cirujano, del anestesiólogo, de la clínica y los que se deriven de dicho tratamiento pre y post operatorio.

TERCERO: Una vez vencido el anterior término, **INGRÉSESE** de nuevo al Despacho el expediente de la referencia, con el objeto de decidir sobre una eventual clausura del debate probatorio, o en su defecto, la apertura de la respectiva actuación correctiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cff65aaad8df44ae7831c24e81e43e24be1ebc18a857bc028f13b91904ffd5da**

Documento generado en 05/05/2023 05:52:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	686793333002-2017-000479-00
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	MARTHA MORENO MORENO, JOAQUIN MORENO RUEDA, MILTON AVELLANEDA CORREA, PAULA ANDREA AVELLANEDA MORENO, EDY TATIANA AVELLANEDA MORENO y HOLMAN AVELLANEDA MORENO
Demandado 1	FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co jur.novedades@fiscalia.gov.co
Apoderada	MARTHA CECILIA VIVAS RAMOS
Demandado 2	NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
Apoderado	JULIANA ANDREA GÓMEZ SANDOVAL
Ministerio Público	MARIA ALEXANDRA TORRES YARURO matorres@procuraduria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	AUTO REQUIERE A LOS DEMANDANTES

Con el fin de verificar si el proceso se mantiene sujeto a la causal de interrupción prevista el artículo 159 numeral 2 del CGP y continuar con el trámite del mismo se observa que, a PDF No: 02 del expediente digital, se ordenó por Secretaría REITERAR el oficio librado al JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA para que dicha autoridad judicial certificara varios aspectos relacionados con la presunta pena impuesta al abogado LEONARDO GÓMEZ HERNANDEZ, apoderado de la parte demandante.

En memorial visible a PDF No: 06 del expediente digital, se observa respuesta remitida por el CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA, dentro del cual informan lo siguiente:

“Que, a LEONARDO GOMEZ HERNANDEZ, el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Bucaramanga, el 12 de mayo de 2015, lo condeno a la pena de 72 meses de prisión, multa de 200 S.M.L.M.V e Inhabilidad para el Ejercicio de Derechos y Funciones Públicas por el termino de 5 años, además de la inhabilidad para el ejercicio de la profesión de abogado por un lapso de seis meses, como autor de punible de FRAUDE PROCESAL.

Ahora bien, respecto a la prohibición para el ejercicio de la profesión de abogado, esta se fijó por un lapso de 6 meses, en el cual ya fue cumplida, toda vez que fue privado de la libertad el 29 de marzo de 2017 y se cumplió el 29 de septiembre de 2017. Asimismo, la Juez primera homóloga en su momento le concedió el permiso para trabajar al precitado.

Por otra parte, respecto a la prisión domiciliaria se le mantiene vigente el beneficio Jurídico, y se da por terminado el permiso para trabajar que le fuere concedido al penado. Y se le hace precisiones sobre el cumplimiento de la pena accesoria de inhabilidad para ejercer dicha profesión.”

Por otro lado, mediante consulta en la base de datos pública de antecedentes disciplinarios de abogados, de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, la misma arroja un certificado dentro del cual se deja constancia que, al apoderado de la parte demandante, LEONARDO GOMEZ HERNANDEZ identificado con C.C No: 13514048 y T.P No:125.802 del C.S de la J., le registra



un sanción disciplinaria de suspensión por el término de dos (2) años para ejercer como abogado, impuesta mediante sentencia de fecha 16 de noviembre de 2022, cuyos efectos jurídicos se extienden desde el día 30 de marzo de 2023, hasta el día 29 de marzo de 2025, lo cual permite concluir que, actualmente, dicho profesional del derecho se encuentra inhabilitado para continuar ejerciendo labores como apoderado de la parte demandante.

Por lo cual se confirma que el proceso se mantiene INTERRUMPIDO de conformidad con el artículo 159 del CGP hasta que se designe un nuevo apoderado.

Es por lo anterior que se ordena a Secretaría notificar por aviso a la parte accionante en la dirección informada en la demanda: la INTERRUPCION DEL PROCESO, así como la causal que genera esa interrupción, para que en el término de cinco (5) días posteriores la publicación del aviso comparezcan al proceso o designen nuevo apoderado y de esta forma REANUDAR EL PROCESO.

Finalmente, dado que en la dirección de notificaciones señalada en la demanda es la dirección del apoderado, igualmente el correo electrónico, situación que haría infructuosa la notificación por aviso si se intentara a esta, remítase el aviso a las siguientes direcciones que en otros documentos se señalan:

- KM 37 + 600 de la vía que de San Gil conduce a Bucaramanga.
Vereda San Antonio, sector Palo Blanco, Finca Piedras Blancas – Aratoca

En mérito de lo expuesto, el Despacho **DISPONE**

PRIMERO: NOTIFICAR POR AVISO a la parte accionante conformada por - MARTHA MORENO MORENO, JOAQUIN MORENO RUEDA, MILTON AVELLANEDA CORREA, PAULA ANDREA AVELLANEDA MORENO, EDY TATIANA AVELLANEDA MORENO y HOLMAN AVELLANEDA MORENO la **INTERRUPCION DEL PROCESO** - , así como la causal que genera esa interrupción – inhabilitación de apoderado - , para que en el término de cinco (5) días posteriores la publicación del aviso comparezcan al proceso o designen nuevo apoderado y de esta forma **REANUDAR EL PROCESO**.

SEGUNDO: Los citados deberán comparecer al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. Vencido este término, o antes cuando concurran o designen nuevo apoderado, se reanudará el proceso.

TERCERO: vencido este término **INGRESAR** el proceso al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:
Luis Carlos Pinto Salazar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab81a55459d435b93a0435b588046a1e75074dab3d8ffdf2fd4cacba11359891**

Documento generado en 05/05/2023 05:50:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

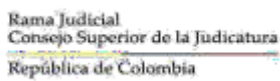
Radicado	686793333002-2018-000166-00
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	MARINELLA QUITIAN GONZALEZ
Apoderado	CAROL SUSANA MARTINEZ GALVIS abogadacarolmartinez@gmail.com GEYMAR ALEXANDER ROJAS GUTIERREZ abogadogeimar Rojas@gmail.com
Demandado 1	MUNICIPIO DE LA BELLEZA alcaldia@labelleza-santander.gov.co
Apoderada	RUBY ALEXANDRA CELIS CONTRERAS rubycelis@hotmail.com
Demandado 2	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR- ICBF Notificaciones.Judiciales@icbf.gov.co
Apoderado	MARCO ANDRES MENDOZA BARBOSA info@dejud.com
Demandado 3	FUNDACIÓN PARA EL FOMENTO, DESARROLLO Y BIENESTAR DE LA COMUNIDAD-FUNDESTAR representantelegal@fundestar.org talento@fundestar.org
Apoderado	SIRLEY CASTELLANOS MENDOZA
Llamado en Garantía	COMPañIA DE SEGUROS CONFIANZA S.A. lgonzaleza@segurosconfianza.onmicrosoft.com ccorreos@confianza.com.co jgonzalez@confianza.com.co
Apoderado	LAURA EMILCE AVELLANEDA FIGUEROA
Ministerio Público	MARIA ALEXANDRA TORRES YARURO matorres@procuraduria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	AUTO APERTURA TRAMITE INIDENTAL

1. ASUNTO

Ingresa el proceso al Despacho para continuar con el trámite procesal y teniendo en cuenta la reiteración en la desatención del requerimiento efectuado al CENTRO DE SALUD SAN MARTIN DEL MUNICIPIO DE LA BELLEZA, corresponde al Despacho dar inicio a INCIDENTE DE ACTUACIÓN CORRECTIVA contra esta entidad y adoptar otras determinaciones para el impulso del proceso.

2. ANTECEDENTES:

Mediante auto de fecha 17 de agosto de 2021, se decretaron las pruebas solicitadas por las partes (pdf 34), dentro de las cuales se ordenó en el numeral 3 como prueba documental solicitada por la parte demandante, lo siguiente:



23 Nov 2021	RECEPCION DE MEMORIAL	APODERADO DEL MUNICIPIO DE LA BELLEZA ALLEGA CUMPLIMIENTO AUTO			23 Nov 2021
-------------	-----------------------	--	--	--	-------------



Lo cual corresponde al PDF 39 del expediente digitalizado y que en su texto indica que da cumplimiento al auto de fecha 17 de agosto de 2021, el cual corresponde al decreto de pruebas.

La suscrita abogada representante judicial del municipio de La Belleza, se permite dar cumplimiento a lo ordenado por el señor Juez en auto de fecha 17 de agosto de 2021:

“SE ORDENA OFICIAR AL MUNICIPIO DE LA BELLEZA SANTANDER, para que certifique e informe sobre la propiedad y su titularidad del bien inmueble donde sucedieron los hechos, conocido como antigua casa de la cultura del Municipio de la Belleza Santander, señale la dirección exacta y si es de su conocimiento allegue el número de matrícula inmobiliaria del mismo.”

Para ello, me permito allegar certificación expedida por el Secretario de Planeación del Municipio, señalando también que, copia del certificado de libertad del inmueble en donde sucedieron los hechos fue presentado como anexo en el escrito de excepciones previas y se encuentra en el archivo denominado “01 expediente” a folios 117 y 118.

Respuesta de la que se corrió traslado secretarial el 30 de marzo de 2022 mediante fijación en lista del proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR trámite incidental contra el **Representante legal del CENTRO DE SALUD SAN MARTIN DEL MUNICIPIO DE LA BELLEZA SANTANDER**, o quien al momento haga sus veces, por el incumplimiento a la orden proferida por este despacho.

Parágrafo: **DÉSELE al TRÁMITE INCIDENTAL**, el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE al correo hosp_sanmartin@hotmail.com al incidentado el contenido del presente auto y adviértasele que cuenta con el término de veinticuatro (24) horas para ejercer el derecho de defensa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley 270 de 1996. Derecho que podrá ejercer a través del correo electrónico adm02sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: LIBRAR NUEVAMENTE OFICIO dirigido al CENTRO DE SALUD SAN MARTIN DE LA BELLEZA y/o E.S.E. SAN MARTIN DE LA BELLEZA en el que se solicite:

Copia de la historia clínica de la menor ELIANA ALEXANDRA PUENTES QUITIAN identificada con NUIP No 1.097.667.196 así como la historia clínica de la señora MARINELLA QUITIAN GONZALEZ identificada con CC. 28.192.252, atención prestada el 01 de marzo de 2016.

CUARTO: REQUERIR al apoderado de la parte accionante Dr. GEYMAR ALEXANDER ROJAS GUTIERREZ para que tramite e informe si ha tramitado personalmente la prueba que solicita ante el CENTRO DE SALUD SAN MARTIN DEL MUNICIPIO DE LA BELLEZA

QUINTO: ADVERTIR que, de acuerdo con el artículo 178 del CPACA el apoderado de la parte accionante – solicitante de la prueba - dentro de los 15 días siguientes al requerimiento que se efectúa en este auto, deberá allegar las constancias de radicación



de la solicitud probatoria faltante ante el CENTRO DE SALUD SAN MARTIN DE LA BELLEZA, so pena de entender DESISTIDA LA PRUEBA

Parágrafo: El oficio deberá ser remitido a la parte interesada en el trámite, junto con el acceso al expediente digitalizado al correo electrónico del apoderado de la parte accionante abogadogeimarojas@gmail.com

SEXTO: DAR cumplimiento por secretaría, a lo dispuesto en este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 928d85201487e857cf81c2db784ce6c3ab95900ff780eebb984b39e460eac35

Documento generado en 05/05/2023 05:49:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	686793333002-2018-00205-00
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	ANA JOAQUINA VELANDIA Y OTROS fabiodej@hotmail.es
Demandado	HOSPITAL REGIONAL MANUELA BELTRAN DEL SOCORRO lilianrocio162@hotmail.com CORPOMEDICAL S.A.S.-UNIDAD DE CUIDADOS INTENSIVOS SAN GABRIEL corpomedicalsas@gmail.com CEDIT LTDA UNIDAD RENAL SOCORRO juridico@ceditltda.com
Llamados en Garantía	LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS rafaelyepes@medefiende.com SEGUROS DEL ESTADO S.A. carloshumbertoplata@hotmail.com
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Ministerio Público	MARIA ALEXANDRA TORRES YARURO Procuradora 215 para asuntos administrativos matorres@procuraduria.gov.co
Asunto	FIJA NUEVA FECHA DE AUDIENCIA Y/O DILIGENCIA

Estando el proceso al Despacho para su análisis, encuentra el Juzgado que se hace necesario reprogramar la fecha de audiencia de pruebas fijada con anterioridad. Ello, en virtud de la Comisión de Servicios otorgada al titular del Despacho para asistir a la RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE SANTANDER que se llevará a cabo en el aula máxima de la Universidad Industrial de Santander-UIS el día 10 de mayo de 2023.

Así las cosas, se designa como nueva fecha para la realización de esta diligencia el día doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023) a las nueve de la mañana (09:00 a.m.). El enlace para acceder a la diligencia es el siguiente enlace: [AUDIENCIA DE PRUEBAS](#).

Finalmente, se recuerda a los apoderados de las partes que es su deber hacer llegar el enlace a los testigos y demás intervinientes en la diligencia en cuestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:
Luis Carlos Pinto Salazar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f8d273f2b0a3c29be8679c9959c5db00c5cfe2d3ba744b147bd83d9432cc418**

Documento generado en 05/05/2023 05:51:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	686793333002-2018-00279-00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante	BÁRBARA GÓMEZ BALLESTEROS maenigo@hotmail.com
Demandado	MUNICIPIO DE CURITÍ alcaldia@curiti-santander.gov.co contactenos@curiti-santander.gov.co
Ministerio público	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO Procuradora Judicial 215 para Asuntos Administrativos matorres@procuraduria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Providencia	AUTO DE TRÁMITE-ORDENA REQUERIMIENTO

Ingresa el expediente al Despacho para darle el trámite establecido en la Ley, por consiguiente, se estima pertinente requerir al MUNICIPIO DE CURITÍ para que dentro de los DIEZ (10) DÍAS contados a partir de la notificación de la presente providencia, se sirva informar si canceló a la ejecutante la suma de \$812.466,17 pesos m/cte por concepto de intereses de mora generados entre el día 2 y 29 de abril de 2021, según se anotó en la providencia de fecha 5 de agosto de 2021 mediante la cual, entre otras cosas, se modificó la liquidación del crédito allegada por la parte demandante (archivo No. 52 del expediente digital).

Cumplido el requerimiento o vencido el término otorgado, ingrésese el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:
Luis Carlos Pinto Salazar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: fce9861c8ba22cd308b6634ad3e83b00ea08ee865f4ff8ceace51ddc9c3342e9
Documento generado en 05/05/2023 05:46:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	686793333002-2018-00302-00
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	DORA ISABEL RODRÍGUEZ ORDOÑEZ Y OTROS
Apoderado	ANYELO STEFAN CAMACHO ORTIZ jerarquiajuridica@gmail.com
Demandado 1	DEPARTAMENTO DE SANTANDER notificaciones@santander.gov.co
Apoderado	MONICA CAROLINA LASPRILA DURÁN monica123lasprilla@gmail.com
Demandado 2	CONSORCIO CONECTIVIDAD VIAL SAN GIL juridico@consorciosangil.com dfinanciero@cassconstructores.com
Apoderado	VIVIAN XIMENA HOLGUIN HERRERA vixihohe1979@yahoo.com
Ministerio Público	MARIA ALEXANDRA TORRES YARURO matorres@procuraduria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	AUTO RESUELVE RECURSO

Ha ingresado el expediente al Despacho para decidir acerca del Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra del auto de fecha 15 de febrero de 2022, por medio del cual denegó la solicitud de medida cautelar solicitada, previas las siguientes:

1. CONSIDERACIONES

1.1 Procedencia del Recurso.

Con el objeto de definir la procedencia del Recurso de Reposición, es necesario citar el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, vigente para la fecha de interposición del recurso, el cual establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”

Así mismo, el artículo 243 señala los autos, expedidos dentro de la jurisdicción contenciosa administrativa, contra los que procede el Recurso de Apelación

“ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

(...)

5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar. (...) **Subrayado fuera de texto.**

Conforme a lo anterior, se concluye que ambos recursos interpuestos por parte del demandante son procedentes, por lo cual Despacho procederá a resolver el que por competencia le corresponde.

1.2 Objeto del Recurso de Reposición interpuesto.

El apoderado de la parte demandante fundamenta el recurso interpuesto lo siguiente:

“El despacho judicial niega la medida cautelar solicitada señalando que como el proceso no es un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no es factible realizar la cancelación de la medida cautelar de utilidad pública que reposa sobre el bien inmueble objeto de Litis. Al respecto me permito señalar que la responsabilidad del Estado se deriva del artículo 90 de la Constitución Política, también se configura cuando en el ejercicio de una actividad propia de su funcionamiento, el Estado incurre en una anomalía por el incumplimiento de las normas que determinan su accionar.

La medida cautelar solicitada tiene así la finalidad que el bien inmueble objeto de litis, -y de las medidas que lo gravan- y que limitan su uso y goce real, se ve limitado por la anotación en su folio de matrícula inmobiliaria, afectando además la situación jurídica de un bien inmueble. De igual manera el artículo 90 de la Constitución señala que las entidades responderán por las acciones, omisiones y operaciones administrativas, que si viene cierto ésta última no persigue la nulidad de un acto administrativo, si busca la responsabilidad por sus efectos. Efectos precisamente que se ocasionaron con la ejecución del contrato de obra pública, donde previa ejecución del mismo, se realizó las anotaciones en los folios de matrícula de los predios de la parte actora, vulnerando a la fecha el disfrute pleno de sus derechos, tan es así que les han negado créditos e hipotecas bancarias sobre el bien inmueble, no obstante, las entidades bancarias no expiden certificación alguna sobre la negación del crédito, pero en gracia de discusión, la anotación en el folio de matrícula que reposa en el expediente, da cuenta del número de código con la cual se registró la medida de utilidad pública.”

2. RESOLUCIÓN DEL RECURSO

2.1 La Medida Cautelar en lo contencioso administrativo:

Solicita la parte demandante, como medida cautelar que “se declare el levantamiento de las anotaciones en los folios de matrícula inmobiliaria N° 319-61007 de la O.R.I.P, de San Gil de propiedad o posesión de la parte actora referidos en los oficios que se materializaron y libró la Gobernación de Santander a las oficinas de Registro e Instrumentos Públicos de San Gil y Charalá con ocasión del Decreto N° 00210 de fecha 06 de octubre de 2016”.

Advertido lo anterior, es necesario precisar que las medidas cautelares son aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso. De esa manera, el ordenamiento resguarda preventivamente a quien acude a las autoridades judiciales a reclamar un derecho, con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada.¹

En tal sentido, establece el artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que;

“En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere

¹ Corte Constitucional, sentencia C-523 de 2009, M.P. María Victoria Calle Correa.



necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.” Subrayado fuera de texto.

De acuerdo con el artículo 230 del C.P.A.C.A., las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, lo que supone una garantía del derecho a la tutela cautelar como un componente esencial del derecho de acceso a la administración de justicia.

Respecto de los requisitos que se deben verificar para el decreto de una medida cautelar, el legislador en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, dispuso lo siguiente:

“ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.

2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.

3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.

4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:

a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o

b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.” Subrayado fuera de texto.

Conforme a lo anterior, lo primero que se infiere de las exigencias enunciadas es que las medidas cautelares solicitadas deben relacionarse en forma directa e inmediata con las pretensiones de la demanda de que se trate, pues resulta imposible jurídicamente atender cautelas ajenas al contenido de las mismas.

Adicionalmente, ha indicado el Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren², que “tales requisitos imponen a la parte interesada en el decreto de la medida una mayor carga argumentativa y probatoria; esta nueva orientación se justifica en una filosofía de construcción colectiva del derecho, tarea que no solo corresponde a los jueces sino a todos

² Cfr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. El régimen de medidas cautelares en la Ley 1437 de 2011. Artículo publicado en Instituciones del Derecho Administrativo en el nuevo Código, una mirada a la luz de la Ley 1437 de 2011.



los sujetos procesales, y constituye la mínima exigencia para aquél que quiere sacar adelante sus pretensiones.” En consecuencia, para que el operador judicial haga uso de los poderes que comporta el decreto de las medidas cautelares, es necesario que la parte interesada le brinde los justificativos y probatorios para tal efecto.

2.2 Del recurso de reposición interpuesto:

Con base en lo anterior, a juicio del Despacho y de una valoración preliminar y sumaria de las pruebas recaudadas, y aportadas por el demandante, se pudo advertir que no se logra cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 231 del C.P.A.C.A.

La anterior conclusión nace del análisis del fin último de la demanda interpuesta por la parte actora en comparación con la sustentación de la cautela presentada, puesto que, en ejercicio del Medio de Control de Reparación Directa, la pretensión principal es la declaratoria de una presunta responsabilidad administrativa por daño antijurídico, y la consecuente indemnización de perjuicios o reparación del daño. Al respecto, la presente Litis se enfoca en un conjunto de personas naturales que pretenden una indemnización contra la actuación realizada por una entidad pública y una sociedad particular. En ese orden de ideas, la medida cautelar, tal y como se solicitó y fundamentó por la parte demandante, se encuentra destinada a proteger su propio interés particular, mas no general, por lo cual al ser denegada por parte de este Despacho, se considera que dicha decisión no es nada gravosa para el interés público.

Aunado a lo anterior, la parte demandante tampoco logró demostrar que, sin el decreto de la correspondiente medida cautelar, es decir, mantener las anotaciones en los folios de matrícula inmobiliaria N° 319-61007 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Gil de propiedad o posesión de la parte actora, esta acción llegare a causar el denominado perjuicio irremediable, ya que se trata justamente de la imposición de estas anotaciones, que en su escrito de demanda alegan, causan el daño antijurídico que pretende se le repare, razón por la cual se considera, que este no es el momento procesal para realizar este tipo de valoración, es necesario que exista un debate probatorio adecuado junto con el respectivo análisis en sentencia de fondo, para poder tomar una decisión en derecho y ordenar, de ser necesario, su correspondiente reparación, siendo inevitable resaltar que, tal y como lo ha manifestado la jurisprudencia, no toda circunstancia contraria al goce efectivo de derechos o prerrogativas configura un perjuicio irremediable:

“La Corte Constitucional ha precisado que no toda circunstancia contraria al goce efectivo de derechos o prerrogativas del individuo configura un perjuicio irremediable, sino que sólo algunas situaciones cualificadas adquieren esa entidad. De esta manera, en primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable.”³

³ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION QUINTA, Consejera ponente: SUSANA BUITRAGO VALENCIA. Sentencia del veintiuno (21) de mayo de dos mil catorce (2014). Radicación número: 25001-23-36-000-2014-00225-01(AC).



De esta forma, se concluye que la sentencia, como decisión de fondo que será proferida dentro del expediente de la referencia, posterior a un pertinente y necesario debate probatorio respetuoso del DEBIDO PROCESO de las partes, no requiere del decreto de la medida cautelar solicitada para surtir plenos efectos, puesto que la pretensión de la parte actora se trata de indemnizar daños materiales que se consideran reparables.

Aunado a lo anterior, y reiterándose en los argumentos expuestos en el auto objeto de recurso, no le queda otra opción a este Despacho que NO REPONER auto de fecha 15 de febrero de 2022, y en su defecto, conceder el recurso de apelación ante el superior jerárquico del juzgado.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE SAN GIL**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

DISPONE:

PRIMERO: NO REPONER auto de fecha 15 de febrero de 2022, por medio del cual el Despacho denegó la solicitud de medida cautelar MEDIDA CAUTELAR, efectuada por la parte demandante, de conformidad con las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER ante el honorable **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**, en el efecto **devolutivo**, el recurso de apelación interpuesto por la parte accionada contra el auto del 15 de febrero de 2022, por medio del cual el Despacho denegó la solicitud de MEDIDA CAUTELAR, efectuada por la parte demandante, de conformidad con las razones expuestas en esta providencia.

TERCERO: Para surtir el trámite del recurso concedido, **ENVIAR** al honorable **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**, una copia del expediente digitalizado para el trámite del recurso.

CUARTO: Por Secretaría, **IMPARTIR** el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d70626662b9e9d653516f511b568f3cc4d35a35bb26759876c666ef76763f344**

Documento generado en 05/05/2023 05:49:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	686793333002-2018-00353-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	GLORIA MARIA MOGOLLÓN DE CASTAÑEDA gloriamariamogollon@hotmail.com
Apoderado	GERMAN CASTAÑEDA germas570@hotmail.com
Demandado	MUNICIPIO DE BOLÍVAR - SANTANDER notificacionjudicial@bolivar-santander.gov.co
Apoderado	EDINSON HERREÑO MOGOLLÓN alcaldia@bolivar-santander.gov.co
Ministerio Público	MARIA ALEXANDRA TORRES YARURO matorres@procuraduria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	AUTO OFICIA DICTAMEN PERICIAL

Se encuentra el expediente al Despacho, para impulsar procesalmente el asunto de la referencia. Se observa dentro del expediente que, en auto de fecha 12 de febrero de 2020, se dispuso REQUERIR al MUNICIPIO DE BOLIVAR, para que en el término de quince (15) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado del proveído, se sirviera llevar a cabo el trámite respectivo para el recaudo del dictamen pericial decretado (visible a PDF No: 01, folio 381, del expediente digitalizado)

El anterior oficio, fue respondido por la entidad requerida mediante memorial visible a PDF No: 01, folio 390, del expediente digital), informando que, no es posible efectuar el dictamen ordenado, por lo que recomendó acudir a la Sociedad Santandereana de Ingenieros, ya que es una entidad que cuenta con profesionales socios en todo el departamento, quienes pueden contar con mayor disponibilidad para el peritaje solicitado, razón por la cual el Despacho procederá a designar a una nueva entidad para recaudar la prueba pericial faltante.

Al respecto, cabe resaltar que, con relación al trámite de este tipo de pruebas, el C.P.A.C.A con su modificación de la Ley 2080 de 2021, ha dispuesto lo siguiente:

“ARTÍCULO 218. PRUEBA PERICIAL. <Artículo modificado por el artículo 54 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La prueba pericial se regirá por las normas establecidas en este código, y en lo no previsto por las normas del Código General del Proceso. Las partes podrán aportar el dictamen pericial o solicitar al juez que lo decrete en las oportunidades establecidas en este código. (...)”¹ **Subrayado fuera de texto**

De esta forma, por manifestación expresa del C.P.A.C.A, se genera una remisión al Código General del Proceso, para el trámite de la prueba pericial solicitada por la parte:

“ARTÍCULO 219. PRÁCTICA Y CONTRADICCIÓN DEL DICTAMEN PERICIAL SOLICITADO POR LAS PARTES. <Artículo modificado por el artículo 55 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando el dictamen pericial sea solicitado por las partes, su práctica y contradicción, en lo no previsto en esta ley,

¹ Artículo 218 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 54 de la Ley 2080 de 2021.



se regulará por las normas del dictamen pericial decretado de oficio del Código General del Proceso.

En la providencia que decreta la prueba, el juez o magistrado ponente le señalará al perito el cuestionario que debe resolver, conforme con la petición del solicitante de la prueba.

Rendido el dictamen, permanecerá en la secretaría a disposición de las partes hasta la fecha de la audiencia respectiva, la cual solo podrá realizarse cuando hayan pasado por lo menos quince (15) días desde la presentación del dictamen. Para los efectos de la contradicción del dictamen, el perito siempre deberá asistir a la audiencia.

El término mencionado podrá ampliarse por el plazo que requiera la entidad pública para contratar asesoría técnica o peritos para contradecir el dictamen. En este caso el apoderado de la entidad deberá manifestar, dentro del lapso indicado en el inciso anterior, las razones y el plazo. El juez o magistrado ponente decidirá sobre la solicitud.

PARÁGRAFO. En los casos en que el dictamen pericial fuere rendido por una autoridad pública, sea aportado o solicitado por las partes o decretado de oficio, el juez o magistrado ponente podrá prescindir de su contradicción en audiencia y aplicar lo dispuesto en el parágrafo del artículo 228 del Código General del Proceso.”² **Subrayado fuera de texto**

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta que se cumplen los requisitos legales, considera este Despacho que, para hacer más efectivo la realización del dictamen pericial decretado, aplicará la posibilidad que trajo consigo la modificación efectuada por la Ley 2080 de 2021 al C.P.A.C.A., para designar a una autoridad para rendirlo, siendo procedente designar a la **SOCIEDAD SANTANDEREANA DE INGENIEROS** como autoridad competente e idónea para realizar este tipo de dictámenes.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

DISPONE

PRIMERO: LIBRAR OFICIO y REQUERIR a la **SOCIEDAD SANTANDEREANA DE INGENIEROS** y **OFICIAR** a esta entidad con el fin de que indiquen si cuentan con el equipo idóneo para adelantar la experticia requerida, y de ser así, procedan a designar a los profesionales adecuados para rendir el dictamen pericial aquí decretado, con el objeto de determinar lo siguiente:

- *Antigüedad de la construcción del muro que colapsó, características y demás aspectos técnicos de su elaboración.*
- *Las verdaderas causas que ocasionaron el colapso del muro de la parte trasera del inmueble de la demandante..*
- *Los factores determinantes que propiciaron el colapso del muro (tipo de cimentación, materiales, sistema constructivo, capacidad portante, comportamiento y antecedentes, evidencias de fisuras y demás). ”*

De tener la posibilidad de realizar dicho dictamen, dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción del correspondiente oficio, la **SOCIEDAD SANTANDEREANA DE INGENIEROS** deberá informar a la **PARTE DEMANDADA**, con copia al correo electrónico del despacho, los documentos o información que requieran adicionales para su realización. Así mismo, dichos documentos deberán ser aportados por la **PARTE DEMANDADA**

² Artículo 219 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 55 de la Ley 2080 de 2021.



dentro de los cinco (5) días siguiente a la recepción de la correspondiente respuesta, actuación que deberá ser acreditada ante el juzgado, so pena de entenderse desistida la prueba, tal y como se encuentra dispuesto en el artículo 220 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: Una vez efectuadas las anteriores actuaciones, **INGRÉSESE** de nuevo al Despacho el expediente, con el objeto de tomar las decisiones pertinentes.

TERCERO: Por secretaría, **IMPARTIR** el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:
Luis Carlos Pinto Salazar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8dceaa81252c4768f90bdd679fb0102ee34f8e313f60872505d7de3d0531a181**

Documento generado en 05/05/2023 05:43:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	686793333002-2019-00244-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	STELLA COLMENARES GARCIA
Apoderado	YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA silviasantanderlopezquintero@gmail.com
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notjudicial@fiduprevisora.com.co
Vinculado	DEPARTAMENTO DE SANTANDER-SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL notificaciones@santander.gov.co
Apoderado	DIEGO STIVENS BARRETO BEJARANO t_dbarreto@fiduprevisora.com.co
Ministerio Público	MARIA ALEXANDRA TORRES YARURO matorres@procuraduria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	Auto Aplica Trámite Sentencia Anticipada

De conformidad con las novedades registradas, el Despacho dará cumplimiento al trámite establecido en el artículo 182A del C.P.A.C.A., adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, con el fin de proferir sentencia anticipada.

Conforme lo anterior, y en aplicación a la Ley 2080 de 2021, artículo 40 que modificó el numeral 6º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, como primera medida se procederá a decidir sobre las excepciones previas.

1. EXCEPCIÓN PREVIA, presentada por la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO:

- **No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.**

El apoderado de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** alega que se configura en el presente caso, esta excepción previa, establecida en el numeral 9 del artículo 100 del C.G.P, el demandante debió haber dirigido también su demanda en contra de la entidad territorial **DEPARTAMENTO DE SANTANDER-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, debido a la presunta relación jurídica existente entre estas dos entidades, por



disposición del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, por lo que no es posible decidir de mérito la presente controversia sin la comparecencia de la antes señalada entidad.

Al respecto, es importante señalar que, en el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019, se establece la vigencia en el tiempo de dicha norma jurídica, la cual dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 336. VIGENCIAS Y DEROGATORIAS. La presente Ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias. (...)

Conforme a lo anterior, se concluye que la Ley 1955 de 2019, comenzó a regir a partir del 25 de mayo de 2019. Así mismo, cabe resaltar que en el artículo 57 de esta normatividad, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 57. EFICIENCIA EN LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Las pensiones que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento de la pensión se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.

Para el pago de las prestaciones económicas y los servicios de salud, el Fondo deberá aplicar el principio de unidad de caja con el fin de lograr mayor eficiencia en la administración y pago de las obligaciones definidas por la ley, con excepción de los recursos provenientes del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (FONPET). En todo caso, el Fondo debe priorizar el pago de los servicios de salud y de las mesadas pensionales de los maestros.

Los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio solo podrán destinarse para garantizar el pago de las prestaciones económicas, sociales y asistenciales a sus afiliados docentes, pensionados y beneficiarios. No podrá decretarse el pago de indemnizaciones económicas por vía judicial o administrativa con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

PARÁGRAFO. La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías.”

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Para efectos de financiar el pago de las sanciones por mora a cargo Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del



Magisterio causadas a diciembre de 2019, facúltase al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para emitir Títulos de Tesorería que serán administrados por una o varias sociedades fiduciarias públicas; así mismo, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público definirá la operación, las reglas de negociación y pago de los mismos. El Consejo Directivo del FOMAG efectuará la adición presupuestal de los recursos de los que trata el presente párrafo.

*La emisión de bonos o títulos no implica operación presupuestal alguna y solo debe presupuestarse para efectos de su redención. **Subrayado fuera de texto.***

Una vez analizado el fundamento legal señalado por la entidad demandada, se sostiene que la Ley 1955 de 2019, utilizada para sustentar la existencia de un litisconsorcio necesario, no es aplicable en el presente caso, debido a que la sanción moratoria que solicita la parte demandante se generó en el año 2018, cuando la misma actora efectuó su correspondiente reclamación de cesantías, ante la cual fue expedida en respuesta la Resolución No: 1173 de 2018, con la cual fue reconocida la prestación, y posteriormente cancelada el día 30 de octubre de 2018 por intermedio de entidad bancaria, tal y como se puede observar en los hechos TERCERO y CUARTO del escrito de demanda (visible a PDF No: 01, folio 3, del expediente digitalizado), razón por la cual el Despacho declarará no probada la excepción previa formulada por la parte demandada.

Examinada la argumentación efectuada por la parte demandada, precisa este Despacho que las demás excepciones invocadas por los entes accionados, no corresponden a aquellas que se denominan como PREVIAS, por mandato del artículo 100 del C.G.P, en concordancia con el artículo 180 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de fecha 25 de enero del 2021, toda vez, que del contenido y sustentación de las excepciones propuestas se extrae que son de aquellas que la legislación denomina de mérito, las cuales se procederán a resolver también en sentencia. De esta manera, el Despacho procederá a declarar que dentro del presente proceso, no existen excepciones previas que resolver.

2. TRÁMITE DE SENTENCIA ANTICIPADA

Ahora, si bien el presente proceso se encontraba para la fijación de fecha para la audiencia inicial, no obstante, en vista que nos encontramos frente a un asunto de pleno derecho, observa el Despacho como lo indicó al inicio del presente proveído, es procedente aplicar el trámite establecido en el artículo 182 A del C.P.A.C.A. adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, con el fin de proferir sentencia anticipada.

2.1 De las solicitudes Probatorias.

Considera este despacho, luego de un estudio al material probatorio allegado al plenario que, con las pruebas obrantes, es suficiente para realizar un pronunciamiento de fondo, máxime cuando el presente es un asunto de pleno derecho y las partes no efectuaron ninguna petición adicional de pruebas, con el objeto de establecer si es procedente el reconocimiento y pago de la sanción moratoria solicitada por la parte demandante.

Así las cosas, el despacho DECLARARÁ que en el presente proceso no se considera necesario práctica de prueba alguna, de conformidad a lo expuesto.

- Fijación del litigio:

De conformidad con los hechos, pretensiones y los cargos de nulidad de la demanda, así como la oposición que respecto a los mismos presenta la parte accionada, el Despacho señala como problema jurídico a resolver el siguiente:

“Determinar si jurídicamente es procedente EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LA SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 244 de 1995 y la Ley 1071 de 2006, respecto de la señalada consignación tardía del AUXILIO DE CESANTÍAS PARCIAL del DEMANDANTE, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles siguientes a haber radicado la solicitud ante la demandada, y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma”.

- **Traslado para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo**

Ahora bien, en uso de dichas facultades y advirtiéndole que en el presente caso se cumplen los presupuestos contemplados en el artículo 182 A numeral 1 literales a y b, para proferir sentencia anticipada, es decir, el presente asunto es de puro derecho, y no es necesaria la práctica de pruebas; el despacho correrá traslado a las partes y Ministerio Público para presentar por escrito, en medio digital, los alegatos de conclusión y/o concepto de fondo respectivamente, por el término de diez (10) días.

Este término empezará a correr conforme a lo establecido en los artículos 201 y 205 del C.P.A.C.A.

Una vez cumplido el término para alegar y presentar concepto de fondo, el proceso reingresará al Despacho para proferir sentencia escrita anticipada.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que, en el presente asunto no se considera necesario práctica de prueba alguna, de conformidad con las razones señaladas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: FIJAR el litigio del presente asunto, el cual consiste en:

“Determinar si jurídicamente es procedente EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LA SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 244 de 1995 y la Ley 1071 de 2006, respecto de la señalada consignación tardía del AUXILIO DE CESANTÍAS PARCIAL del DEMANDANTE, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles siguientes a haber radicado la solicitud ante la demandada, y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma”.

TERCERO: CORRER TRASLADO a las partes y al Ministerio Público, por el término de diez (10) días para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo



respectivamente, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: Una vez cumplido el término para alegar y presentar concepto de fondo, **REINGRESAR** el expediente al Despacho para proferir sentencia anticipada.

QUINTO: INDICAR a las partes y al Ministerio Público que los alegatos de conclusión o concepto de fondo deberán presentarse al correo electrónico adm02sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar al abogado **DIEGO STIVENS BARRETO BEJARANO** identificado con C.C. No: 9.107.1752 de Bogotá D.C., y T.P. No: 294.653 del C. S. de la J., como APODERADO de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIOS**, conforme a las facultades concedidas en el poder allegado al expediente.

SEXTO: Por Secretaría, **IMPARTIR** el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc544402136f8b19749a09bdd2545925489a151f2aa3736778528783002cbc4f**

Documento generado en 05/05/2023 06:00:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	686793333001-2020-00109-00
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	SOCIEDAD DE AUTORES Y COMPOSITORES DE COLOMBIA juridica@sayco.org edwinroblesch@gmail.com
Demandado	MUNICIPIO DE CIMITARRA – SANTANDER notificacionjudicial@cimitarra-santander.gov.co pradilla.abogados@gmail.com
Llamado en Garantía	ALLIANZ SEGUROS S.A notificacionesjudiciales@allianz.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	DECIDE MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO – CONTINUA TRAMITE

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el impedimento manifestado por la señora Juez Primera Administrativo del Circuito Judicial de San Gil, mediante proveído del 30 de septiembre de 2022 (documento PDF No.012), al considerar la configuración de la causal de impedimento contenida en el numeral 5 del art. 141 del C.G.P., toda vez que el apoderado de la entidad demandada es también el abogado a quien la funcionaria judicial le otorgó poder para que en su nombre y representación adelantara proceso ante el Juez Primero Promiscuo de Familia del Circuito de San Gil, el cual, en la actualidad se encuentra pendiente de decisión en segunda instancia y se identifica con el radicado 68679318400120210022600.

1. EL IMPEDIMENTO MANIFESTADO:

Fundamenta su impedimento bajo la causal de recusación contemplada en el artículo 141 del Código General del Proceso, que a continuación se subraya:

“5. Ser alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente o mandatario del juez o administrador de sus negocios.”

Con base en lo anterior, considera relevante el despacho indicar que el impedimento y la recusación han sido concebidos como instrumentos idóneos establecidos por el legislador para hacer efectiva la condición de imparcialidad del juez o del funcionario judicial en la toma de decisiones. Uno y otra son figuras legales que permiten observar la transparencia dentro del proceso judicial y que autorizan a los funcionarios judiciales a alejarse del conocimiento del mismo.

Es por ello que el Consejo de Estado de manera pacífica ha reiterado que las causales de impedimento son taxativas y de aplicación restrictiva, comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde al Juez, y como tal, están debidamente delimitadas por el legislador y no pueden extenderse o ampliarse a criterio del juez o de las partes, por cuanto, la escogencia de quien decide no es discrecional.



Para que se configuren debe existir un *“interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento de manera que impida una decisión imparcial”*, se trata de situaciones que afecten el criterio del fallador, que comprometan su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso.

Así las cosas, en el caso bajo estudio, lo narrado y las argumentaciones allegadas al plenario, respaldan la postura asumida por la titular del despacho aquí impedida, en el sentido de eventualmente comprometer la imparcialidad para conocer el presente asunto.

Se concluye que, el Despacho declarará fundado el impedimento manifestado por la Juez ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS en su condición de JUEZ PRIMERO ADMINISTRATIVA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL, por cuanto la situación fáctica planteada y probada, se enmarca dentro del parámetro legal contenido en la causal No. 5° del artículo 141 del C.G.P., razón por la cual, a fin de velar por la objetividad de la decisión que deba adoptarse se aceptará el impedimento y, en consecuencia, este Despacho AVOCARÁ el conocimiento del proceso de la referencia.

2. DE LAS ACTUACIONES PENDIENTES

De la revisión del presente expediente, se tiene que, se encuentra pendiente decidir acerca del llamamiento en garantía propuesto por la entidad accionada MUNICIPIO DE CIMITARRA (S) (archivo PDF No.01 Carpeta Llamamiento en Garantía del expediente).

I. ANTECEDENTES

La apoderada judicial del MUNICIPIO DE CIMITARRA (S), junto con la contestación de la demanda llama en garantía a ALLIANZ SEGUROS S.A., con fundamento en que la persona que representa como tomadora, el señor GILBERTO FRANCO RUBIANO, representante legal de SHOW TIME ENTERTAINMENT, es la misma persona que solicitó ante el Municipio de Cimitarra autorización para la realización de un evento musical denominado CONCIERTO TIGRES DEL NORTE Y SILVESTRE DANGOND, llevado a cabo el día 5 de mayo de 2018, para lo cual allegó los documentos requeridos por la Ley 1493 de 2011, entre ellos la póliza N°022251261/0.

De esta manera, argumenta que si bien el tomador fue el promotor del evento GILBERTO FRANCO RUBIANO, quien contrato con la aseguradora ALLIANZ SEGUROS S.A, la póliza N°022251261/0, la cual garantiza el amparo de riesgos por responsabilidad civil para eventos en vivo, el beneficiario es el Municipio de Cimitarra – Santander, con una vigencia del 1 de mayo de 2018 a 7 de mayo de 2018, lo que indica que para la fecha de los hechos demandados dicha póliza se encontraba vigente.

Argumenta que la póliza en mención ampara la responsabilidad civil legal contractual y extracontractual en que incurre el asegurado por la realización de las actividades del evento en vivo, con ocasión del concierto LOS TIGRES DEL NORTE Y SILVESTRE DANGOND, celebrado en Cimitarra el 5 de mayo de 2018.

II. CONSIDERACIONES

El llamamiento en garantía es una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual, que vincula a llamante y llamado y permite traer a éste como tercero, para que haga parte de un proceso, con el propósito de exigirle la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el llamante como producto de la sentencia.



Su objeto se sintetiza en *“que el tercero llamado en garantía se convierta en parte del proceso, a fin de que haga valer dentro del mismo proceso su defensa acerca de las relaciones legales o contractuales que lo obligan a indemnizar o a rembolsar, y al igual del denunciado en el pleito, acude no solamente para auxiliar al denunciante, sino para defenderse de la obligación legal de saneamiento.”*¹

Frente al llamamiento en garantía, el artículo 225 del C.P.A.C.A. establece que *“quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”*

De la revisión de la solicitud de llamamiento en garantía efectuada por la entidad accionada MUNICIPIO DE CIMITARRA (S) (Archivo PDF No. 01 Carpeta Llamamiento en Garantía), se observa que cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 225 del C.P.A.C.A., como quiera que se indica en los mismos de manera concisa los hechos en que se funda la solicitud, así como refiere los fundamentos de derecho en virtud de los cuales considera que la compañía de seguros llamada en garantía debe responder ante una eventual condena en su contra.

Es del caso advertir que cuando el llamamiento en garantía encuentra origen en una relación contractual, la Jurisprudencia del H. Consejo de Estado Consejo de Estado, específicamente la Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera con ponencia del H. Magistrado ALIER EDUARDO HERNÁNDEZ ENRÍQUEZ mediante auto del 14 de febrero de 2002 indicó lo siguiente:

“(…) También ha quedado claro que la exigencia de que, en el escrito del llamamiento, se expongan los hechos en que se apoya la citación del tercero y los fundamentos de derecho que sustenten la actuación, tiene por finalidad establecer los extremos y elementos de la relación sustancial que se solicita sea definida por el juez, y de otro lado, ofrecer un fundamento fáctico y jurídico mínimo del derecho legal o contractual en que se apoya el llamamiento en garantía que se formula, en orden a que el uso de ese instrumento procesal sea serio, razonado y responsable y, al propio tiempo, se garantice el derecho de defensa de la persona que sea citada en tal condición al proceso. (…)” (subraya propia)

De acuerdo con lo anterior, el Despacho en efecto observa que la entidad accionada acompaña al escrito de llamamiento en garantía, el material probatorio idóneo² para lograr constatar la relación contractual que arguye con relación al llamamiento propuesto a ALLIANZ SEGUROS S.A. con la siguiente documentación:

1. Copia de la PÓLIZA No. 022251261/0 expedida el día 02 de abril de 2018 con periodo de vigencia del día 01 de mayo de 2018 al 07 de mayo de 2018.

Sin embargo, se debe resaltar que es en el momento de proferir sentencia y no antes, cuando el Juzgado debe entrar a establecer si se produjo o no un daño y, en consecuencia, si el tercero llamado en garantía tiene vínculo legal o contractual con la parte que pidió su vinculación al asunto o quien es en realidad el ente a responder.

¹ CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO. Bogotá, D.C., tres (3) de marzo de dos mil diez (2010). Radicación número: 47001-23-31-000-2004-01224-01(37889), providencia que cita a: MORALES Molina Hernando, Curso de derecho procesal civil. Editorial ABC, undécima edición, pág. 258. Bogotá. 1991.

² Póliza de seguro contenida en los archivos PDF No. 31 del expediente.



En consecuencia, el Despacho admitirá la solicitud presentada por el apoderado de la entidad accionada MUNICIPIO DE CIMITARRA (S), tendiente a llamar en garantía a la ALLIANZ SEGUROS S.A, se ordenará surtir el trámite correspondiente de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 199 y 225 del C.P.A.C.A. y en concordancia con el Código General del Proceso en su Artículo 64, en lo no previsto por el C.P.A.C.A., por remisión del artículo 227 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Una vez surtido el llamamiento, el Despacho procederá si es del caso a revisar la contestación del llamado en garantía, constatar la fijación en lista de las excepciones propuestas y posteriormente sobre la realización de la audiencia inicial, en caso a que haya lugar.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR fundado el impedimento manifestado por la Jueza ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS en calidad de Juez Primera Administrativo del Circuito Judicial de San Gil, contenido en el numeral 5 del Art. 141 del C.G.P., de acuerdo con las anteriores motivaciones.

SEGUNDO: AVOCAR el conocimiento del proceso de la referencia en el estado en que se encuentra, en virtud de la aceptación del impedimento formulado.

TERCERO: ADMITIR el LLAMAMIENTO EN GARANTIA que la entidad accionada MUNICIPIO DE CIMITARRA (S) hace a la ALLIANZ SEGUROS S.A (archivo PDF No. 01 Carpeta Llamamiento), con fundamento en la PÓLIZA No. 022251261/0 expedida el día 02 de abril de 2018 con periodo de vigencia del día 01 de mayo de 2018 al 07 de mayo de 2018, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a ALLIANZ SEGUROS S.A. aquí llamado en garantía, por medio de su representante legal o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico habilitado para notificaciones judiciales, de conformidad con los ordinales anteriores.

QUINTO: ADVERTIR AL LLAMADO EN GARANTÍA, que de conformidad con el inciso segundo del artículo 225 del C.P.A.C.A., una vez realizada la notificación personal, comenzará a correr el término de traslado por quince (15) días, a efectos de que procedan a responder el llamamiento en garantía.

SEXTO: REQUERIR al llamado en garantía, para que junto con la contestación del llamamiento en garantía allegue al proceso todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer.

SÉPTIMO: EL LLAMAMIENTO SERÁ INEFICAZ si no se logra la notificación del mismo dentro de los seis (6) meses siguientes a su admisión, de conformidad con el art. 66 del C.G.P.

OCTAVO: RECONOCER personería para actuar en nombre y representación del MUNICIPIO DE CIMITARRA (S) al Abogado ALFREDO PRADILLA SILVA en calidad de apoderada judicial conforme al poder otorgado y con las facultades allí enunciadas, visible en el archivo PDF No. 11 expediente.



NOVENO: Por secretaría, diligenciar ante la oficina de servicios judiciales el formulario de compensación respectivo, como quiera que se avoca el conocimiento del presente medio de control proveniente de otro despacho judicial.

DÉCIMO: Una vez notificado el llamado en garantía y vencido el término de traslado, en aplicación del parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, CÓRRASE TRASLADO de las excepciones propuestas, POR SECRETARIA, en la forma prevista en el artículo 110 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:
Luis Carlos Pinto Salazar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a4897c8f2a61600870af1f8a584ca440a92dbb9df3511f12584179ebf567f13**

Documento generado en 05/05/2023 05:52:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	686793333002-2020-00165-00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante	LUZ MERY PIRATOA CARREÑO abogadanataliaflorez@gmail.com docentessantander@gmail.com
Demandado	NACIÓN-MIN. DE EDUCACIÓN-FOMAG notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notijudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co fprespuestasjudiciales@santander.edu.co
Ministerio público	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO Procuradora Judicial 215 para Asuntos Administrativos matorres@procuraduria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Providencia	AUTO TERMINA PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN

I. ANTECEDENTES:

La señora LUZ MERY PIRATOA CARREÑO, a través de apoderada judicial, promovió medio de control ejecutivo en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG, solicitando se librara mandamiento ejecutivo de pago por las sumas enunciadas en su demanda. Al expediente fue aportado auto de fecha 15 de septiembre de 2020 por medio del cual, este Despacho aprobó el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes en audiencia de conciliación extrajudicial celebrada ante la Procuraduría Judicial 215 para Asuntos Administrativos de San Gil, el cual, quedó debidamente ejecutoriado el día 23 de septiembre de 2020, así como el acta de audiencia de conciliación prejudicial correspondiente.

Por tal motivo, se dictó auto que libró mandamiento ejecutivo de pago de fecha 3 de febrero de 2022, y luego de surtirse las notificaciones de rigor, se recibió oportunamente contestación de demanda y se corrió traslado de las excepciones de mérito propuestas mediante auto de fecha 20 de mayo de 2022.

Posteriormente, se elevó solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación elevada por la entidad ejecutada (archivo No. 24 del expediente digital), de la cual, se corrió traslado mediante providencia de fecha 24 de noviembre de 2022. En ella se concedió el término de 3 días a la ejecutante para que se pronunciara sobre el particular, transcurriendo dicha oportunidad procesal en silencio.

II. CONSIDERACIONES

El art. 461 del C.G.P. señala que se entiende terminado el proceso ejecutivo por pago u otra causal de extinción de la obligación, indicando que se configura cuando se ha satisfecho la obligación demandada y las costas procesales, señalando de manera textual: *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación*



Expediente Rad. No:
686793333002-2020-00165-00

de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.(...)” (Negrilla fuera del texto original).

Así las cosas, y de conformidad con el memorial arrimado por la parte ejecutada se pudo constatar lo siguiente:

- a. Que en la propuesta conciliatoria que fue aceptada por la ejecutante se determinó que el valor a pagar por concepto de sanción moratoria por el pago tardío de cesantías equivalía al 85% de lo adeudado, es decir, a la suma de ONCE MILLONES NOVECIENTOS TRINTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS VENTIOCHO PESOS M/CTE (\$11.936.828).
- b. Que el periodo concedido para cancelar la obligación era de 1 mes contado a partir de que quedara en firme la providencia de aprobación del acuerdo conciliatorio, que no habría lugar a indexación, y que durante este tiempo no se reconocerían intereses moratorios.
- c. Que el auto aprobatorio data del 15 de septiembre de 2020, quedando ejecutoriado el día 23 de septiembre de 2020, por lo que la entidad ejecutada tenía hasta el día 24 de octubre de 2020 para realizar el pago.
- d. Que el acuerdo conciliatorio celebrado ante la Procuraduría Judicial 215 para Asuntos Administrativos de San Gil y que fue aprobado por el Despacho mediante providencia de fecha 15 de septiembre de 2020, se cumplió cabalmente mediante consignación de fecha 9 de octubre de 2020, fecha en la cual, se puso a disposición de ejecutante la suma de ONCE MILLONES NOVECIENTOS TRINTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS VENTIOCHO PESOS M/CTE (\$11.936.828).

Por consiguiente, encuentra este Despacho que la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación se torna procedente y ajustada a derecho al estar debidamente acreditado en el plenario el cabal acatamiento de lo ordenado en la providencia que funge como título ejecutivo, y en el acta de conciliación prejudicial celebrada entre las partes.

Como pudo notarse, el pago de la obligación se realizó de manera oportuna, por lo que tampoco hay lugar al reconocimiento de intereses moratorios o de alguna otra índole.

Por otro lado, es preciso indicar que al interior del presente proceso ejecutivo no se decretaron medidas cautelares, y, por lo tanto, no se hará referencia ahora respecto al levantamiento de las mismas, o a la devolución de remanentes ni asuntos similares.

Finalmente, no se condenará en costas teniendo en cuenta que para la fecha en que se libró mandamiento ejecutivo de pago ya se encontraba debidamente cancelada la obligación que fue reclamada, situación que solo podía constatarse adelantando las etapas procesales subsiguientes.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**



Expediente Rad. No:
686793333002-2020-00165-00

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación del proceso por pago total de la obligación, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Sin costas, según lo plasmado en este auto.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente previo las constancias de rigor en el Sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 27731e4fb64218ead7392b0542df19adc9e42c78362f736cad42b373f21969e2

Documento generado en 05/05/2023 05:45:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	686793333002-2020-00267-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Accionante	ALBERTO BLANCO ARENAS albertoblancoarenas@gmail.com
Apoderado	MANUEL ENRIQUE NIÑO GOMEZ maenigo@hotmail.com
Accionado	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC- notificaciones@inpec.gov.co luzmiriam.tierradentro@inpec.gov.co
Apoderado	PAOLA ANDREA RIVERA GUTIERREZ demandas.orientee@inpec.gov.co notificaciones@inpec.gov.co
Ministerio Público	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO matorres@procuraduria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	AUTO IMPONE SANCIÓN DENTRO DE ACTUACIÓN CORRECTIVA

Al Despacho se encuentra el expediente de la referencia, con respuesta enviada, vía correo electrónico, por parte de la Subdirectora de Talento Humano del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-INPEC (Visible a PDF No: 82 del expediente digital), en virtud del requerimiento efectuado en auto de fecha 13 de septiembre de 2022, por medio del cual se inició trámite incidental aplicando el trámite previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.

Se tiene que, la respuesta no cumple con lo solicitado a la Subdirectora de Talento Humano del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-INPEC en auto de fecha 13 de septiembre de 2023, debido a que dentro del memorial allegado, no se observa que haya sido remitida copia íntegra y auténtica de la queja interpuesta por el demandante, el señor ALBERTO BLANCO ARENAS en contra de JORGE ALBERTO CONTRERAS GUERRERO, presentada el día 15 de junio de 2019, así como tampoco se informó el trámite concedido a dicha queja.

Respecto al trámite de actuación correctiva, el artículo 50 de la Ley 270 de 1996, dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 59. PROCEDIMIENTO. El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de



veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo.”

Subrayado fuera de texto.

Así mismo, en el artículo 44 del C.G.P, se hace referencia a la sanción que procedería imponer en el presente caso:

*“**ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ.** Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:*

(...)

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

(...)

***PARÁGRAFO.** Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.*

Quando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.

*Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano. **Subrayado fuera de texto.***

Con base en lo anterior y atendiendo que, sin justa causa se incumplió la orden impartida mediante auto de fecha 23 de septiembre de 2021 (visible a PDF No 43 del expediente digital) el Despacho se ve forzado a imponer a la SUBDIRECTORA DE TALENTO HUMANO DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC la sanción correspondiente, señalando que la decisión tomada en la presente providencia es susceptible de ser impugnada por medio del recurso de reposición y no exime a la funcionaria del cumplimiento de lo anteriormente ordenado.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: SANCIONAR, por incumplir sin justa causa la orden efectuada por el Despacho, mediante auto de fecha 13 de septiembre de 2020, a la SUBDIRECTORA DE TALENTO HUMANO DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC- COMITÉ DE CONVIVENCIA LABORAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DEL INPEC, la doctora LUZ MYRIAN TIERRADENTRO CACHAYA, identificada con cédula de ciudadanía No. 55.159.734, con multa por valor de un (1) salario mínimo legal mensual vigente (SMLMV).



SEGUNDO: REITERAR el oficio dirigido a la SUBDIRECTORA DE TALENTO HUMANO DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC-COMITÉ DE CONVIVENCIA LABORAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DEL INPEC, Doctora LUZ MYRIAN TIERRADENTRO CACHAYA, para que, de manera inmediata, cumpla con la solicitud efectuada por este Despacho mediante el auto de pruebas de fecha 13 de septiembre de 2020 esto es:

Remitir con destino a este proceso copia íntegra autentica de la queja del señor ALBERTO BLANCO ARENAS contra el entonces regional JORGE ALBERTO CONTRERAS GUERRERO presentada el día 15 de junio de 2019 y se informe el trámite dado a la queja.

TERCERO: Contra la presente decisión, procede el Recurso de Reposición, conforme a lo establecido en el artículo 59 de la Ley 270 de 1996, y en el artículo 44 del C.G.P.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a los interesados, por el medio más expedito posible.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dac2872255b7c2fb9eb6a3130b38781cf2b1d1b5012988a056971d337025bb94**

Documento generado en 05/05/2023 05:55:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radizando	686793333002-2021-00034-00
Medio de control	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Demandante	LUÍS EMILIO COBOS MANTILLA luisecobosm@yahoo.com.co
Demandados	MUNICIPIO DE BARICHARA alcaldia@barichara-santander.gov.co notificacionjudicial@barichara-santander.gov.co icastayala@gmail.com usnl1601@gmail.com
Ministerio público	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO Procuradora Judicial 215 para asuntos administrativos matorres@procuraduria.gov.co
Defensoría del Pueblo	DEFENSORÍA DEL PUEBLO santander@defensoria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	AUTO DE TRÁMITE-ORDENA CORRER TRASLADO INFORME

Ha ingresado el expediente digital al Despacho para darle el trámite establecido en la Ley, por consiguiente, en aras de imprimirle celeridad al presente asunto, se estima pertinente correr traslado por el término de 5 días a las partes del informe técnico rendido por la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER-CAS que obra en los archivos Nos. 58-62 del expediente digital para que se pronuncien sobre su contenido. Vencido el término otorgado sin novedad, se entenderá este informe debidamente incorporado al plenario, y será posteriormente valorado bajo las reglas de la sana crítica al momento de dictar la sentencia que amerite el asunto.

Cumplido lo anterior, ingresar el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:
Luis Carlos Pinto Salazar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0a60de30e5cb73abe677b8191cec668736d0275d613ce29e475e87e7d47ac23**

Documento generado en 05/05/2023 05:47:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicando	686793333002-2022-00247-00
Medio de control	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Demandante	CONSTRUCTORA ZAR S.A.S. constructorazar@hotmail.com danielfiallo1508@hotmail.com danielfiallomurcia@gmail.com
Demandados	EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS AGUAS DE SOCORRO S.A. ESP contactenos@aguasdelsocorro-santander.gov.co notificacionesjudiciales@aguasdelsocorro-santander.gov.co MUNICIPIO DEL SOCORRO juridicaexterna@socorro-santander.gov.co francoabogadoustahotmail@hotmail.com NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL Notificaciones.sangil@mindefensa.gov.co Martha.torres@mindefensa.gov.co
Ministerio público	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO Procuradora Judicial 215 para asuntos administrativos matorres@procuraduria.gov.co
Defensoría del Pueblo	DEFENSORÍA DEL PUEBLO santander@defensoria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	AUTO DE TRÁMITE-REQUIERE PARTE ACCIONANTE

Ha ingresado el expediente digital al Despacho para darle el trámite establecido en la Ley, por consiguiente, se observa que el accionante no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el numeral QUINTO del auto admisorio de la demanda de fecha 24 de noviembre de 2022 (archivo No. 09 del expediente digital). Por consiguiente, se le requiere para que en el término de DIEZ (10) DÍAS contados a partir de la notificación de la presente providencia, se sirva realizar la publicación del aviso correspondiente allegándose las constancias de rigor.

Por otro lado, se considera pertinente reconocer personería para actuar como apoderada de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL a la Dra. MARTHA CECILIA TORRES REYES, en los términos y para los efectos del poder conferido obrante en el archivo No. 016 del expediente digital; y como apoderado del MUNICIPIO DE SOCORRO al Dr. MAURICIO ALBERTO FRANCO HERNÁNDEZ en los términos y para los efectos del poder conferido que obra en el archivo No. 018 del expediente digital.



Finalmente, se dispone requerir al Dr. CESAR AUGUSTO ARDILA CÁRDENAS para que aporte al expediente las pruebas que lo acrediten como gerente y Representante Legal de la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS AGUAS DE SOCORRO S.A. ESP.

Por Secretaría del Despacho elabórese y envíese a la parte accionante el aviso respectivo, y una vez publicado, ingrésese el expediente al Despacho para proveer respecto a la audiencia especial de pacto de cumplimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a77cff68018cf46afab860390d88149790159793d2ae990c086f681805e71d0**

Documento generado en 05/05/2023 05:46:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radizando	686793333002-2023-00002-00
Medio de control	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Demandante	MARCO ANTONIO VELÁSQUEZ proximoalcalde@gmail.com
Demandado	MUNICIPIO DE SAN GIL notificacionesjudiciales@sangil.gov.co reyferneyp@gmail.com
Ministerio público	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO Procuradora Judicial 215 para asuntos administrativos matorres@procuraduria.gov.co
Defensoría del Pueblo	DEFENSORÍA DEL PUEBLO santander@defensoria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	AUTO DE TRÁMITE-RESUELVE RECURSO Y SOLICITUD DE ACLARACIÓN

Ha ingresado el expediente digital al Despacho para darle el trámite establecido en la Ley, por consiguiente, se observa que existen distintos asuntos que ameritan pronunciamiento en esta oportunidad, pues, por un lado, el apoderado de la entidad accionada elevó solicitud de aclaración del auto de fecha 23 de marzo de 2023, mientras que el actor popular, interpuso recurso de apelación contra dicha decisión. Así las cosas, el Juzgado analizará y resolverá cada una de ellas para una mejor claridad.

I. Respecto a la solicitud de aclaración elevada por el apoderado del MUNICIPIO DE SAN GIL (archivos Nos. 10-11 del expediente digital):

Indicó en su escrito que, pese a estar conforme con la decisión adoptada por el Despacho respecto a denegar la medida cautelar solicitada, observó que no se tuvo en cuenta su pronunciamiento frente a la solicitud de medida cautelar, la cual, fue presentada dentro del término señalado en el artículo 233 del C.P.A.C.A.

Entonces, revisando la solicitud de aclaración de providencia que nos ocupa, encuentra el Juzgado que la misma se torna procedente y oportuna conforme lo señala el artículo 285 del C.G.P., y, por consiguiente, se procederá con su estudio de fondo.

Ahora bien, visto el expediente digital, tenemos que efectivamente le asiste razón al ente territorial accionado, ya que, una vez constatado el Sistema Justicia Siglo XXI, se observa que mediante memorial de fecha 9 de marzo de 2023, fue arrimado pronunciamiento respecto de la medida cautelar solicitada por el demandante. Es preciso manifestar que este documento no fue analizado anteriormente al encontrarse cargado por error involuntario en el medio de control de protección de derechos e intereses colectivos radicado bajo el consecutivo No. 68679333300120230000200, donde también funge como actor el señor MARCO ANTONIO VELÁSQUEZ, y por ello, se procedió a su traslado e incorporación en el cuaderno de medidas cautelares correspondiente al presente medio de control.

Corregido esto, tenemos que las argumentaciones esbozadas por el MUNICIPIO DE SAN GIL en nada varían la decisión adoptada por el Juzgado, motivo por el cual, no se hará pronunciamiento sobre este particular, sin embargo, se dejará constancia en esta



providencia de la actuación surtida por parte del demandado respecto a su oposición oportuna frente a la medida cautelar solicitada.

II. Frente al recurso de apelación interpuesto por el actor popular:

I. Antecedentes y sustento del recurso:

El demandante sustenta su inconformidad en que el MUNICIPIO DE SAN GIL es propietario de la Casa de Cultura Luís Roncancio, y que pese a ser declarado ese inmueble como un Bien de Interés Cultural del Ámbito Nacional, a este ente territorial le corresponde prestar los primeros auxilios que requiera la estructura para evitar su deterioro.

Indicó que el Convenio Interadministrativo de Cooperación FNTC-110 de 2019 suscrito no contempla la restauración de la Casa de la Cultura Luís Roncancio, pues su objeto se encuentra encaminado a la realización de obras solamente de la CASONA DE LA NORMAL, y que el mismo, a la fecha no ha iniciado su ejecución, por lo que, a su juicio, estima pertinente la protección de muros y paredes aledañas en aras de contrarrestar la humedad presentada.

Entonces, sobre la procedencia y oportunidad del recurso de apelación presentado contra la providencia aludida, se tiene que el artículo 243 del C.P.A.C.A. *-aplicado por remisión expresa del artículo 44 de la Ley 472 de 1998-*, señala que son apelables las sentencias de primera instancia, y entre otros, los autos proferidos en esa misma instancia que decreten, denieguen o modifiquen una medida cautelar (Véase numeral 5º de dicha norma).

Posteriormente, el artículo 244 ibidem indica que la apelación puede interponerse directamente o en subsidio de la reposición, agregándose que, si el auto se notifica por estado, como en este caso particular, el recurso deberá interponerse y sustentarse ante quien lo profirió dentro de los 3 días siguientes a su notificación.

Entrando a analizar el caso concreto, encuentra el Juzgado que el recurso de apelación interpuesto contra la decisión de denegar el decreto de la medida cautelar solicitada se torna procedente y oportuno, pues el actor popular lo interpuso dentro del término legal señalado para el efecto (Véanse constancias obrantes en los archivos Nos. 12 y 14 del expediente digital) y se trata de esas providencias susceptibles de ser recurrida. Por consiguiente, se concederá el mismo en el efecto devolutivo conforme lo señala la norma en comento.

Finalmente, teniendo en cuenta que el trámite para las acciones populares está reglado por los principios de celeridad y eficiencia, y comoquiera que de conformidad con el artículo 5º de la Ley 472 de 1998, es obligación del Juez impulsarlas oficiosamente y producir decisión de mérito en aras de garantizar la pronta resolución de los conflictos que se sometan a su consideración, este Despacho procederá en tal sentido y, en consecuencia, requerirá al actor popular para que dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral QUINTO del auto admisorio de fecha 19 de enero de 2023, respecto a la publicación del aviso a la comunidad correspondiente; y de igual forma, se ordena que por Secretaría se remita la comunicación dirigida al JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**

RESUELVE:



PRIMERO: ACLARAR que el MUNICIPIO DE SAN GIL efectuó pronunciamiento respecto a la solicitud de medida cautelar elevada por el accionante, conforme se explicó en la parte considerativa.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el actor popular respecto a la decisión de denegar la solicitud de medida cautelar, para que sea el H. Tribunal Administrativo de Santander quien decida lo que en derecho corresponda.

TERCERO: REQUERIR al actor popular para que dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral QUINTO del auto admisorio de fecha 19 de enero de 2023, respecto a la publicación del aviso a la comunidad correspondiente. Alléguese al expediente las constancias de rigor.

CUARTO: Por Secretaría, **ENVIAR** la comunicación correspondiente al JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA conforme se ordenó en la providencia recurrida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2c6547b3b54bda46e333394bcf538465e683bc7e1d69cdf8f4d7256442e0a15**

Documento generado en 05/05/2023 05:48:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, cinco (5) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicando	686793333002-2023-00076-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	LUIS ALBERTO JAIMES luisalbertojaimes617@gmail.com
Apoderada	ERICA TATIANA PICO CELIS erica.picoc@gmail.com
Demandado	PROYECTOS DE INGENIERÍA Y COMERCIALIZACIÓN DE GAS INPROGAS S.A. E.S.P inprogassq.info@gmail.com inprogas@gmail.com
Demandado	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co sspd@superservicios.gov.co
Ministerio público	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO Procuradora Judicial 215 para asuntos administrativos matorres@procuraduria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	AUTO ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos legales señalados en el artículo 162 y ss. de la Ley 1437 de 2011, así como los demás presupuestos para su admisión se

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada, por conducto de apoderado, por **LUIS ALBERTO JAIMES**, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, contra **PROYECTOS DE INGENIERÍA Y COMERCIALIZACIÓN DE GAS INPROGAS S.A. E.S.P.** y la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el presente proveído al representante legal de **PROYECTOS DE INGENIERÍA Y COMERCIALIZACIÓN DE GAS INPROGAS S.A. E.S.P.** y la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, y/o a quienes se les haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de conformidad con lo previsto en el art. 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente al **PROCURADOR DELEGADO EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, que represente al Ministerio Público ante este Despacho y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

CUARTO: CORRER TRASLADO DE LA DEMANDA y sus anexos a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de **TREINTA (30) DÍAS**, de conformidad con lo previsto en el art. 172 del CPACA.



QUINTO: REQUERIR a PROYECTOS DE INGENIERÍA Y COMERCIALIZACIÓN DE GAS INPROGAS S.A. E.S.P. y la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS para que junto con la contestación de la demanda allegue al proceso todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer, así como la **COPIA ÍNTEGRA y LEGIBLE** de la totalidad del expediente administrativo, en donde se incluyan los antecedentes que dieron origen a los actos administrativos demandados. Se advierte que su inobservancia, conforme al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., constituye “falta disciplinaria gravísima”.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar a la abogada **ERICA TATIANA PICO CELIS**, como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos del mandato conferido.

SÉPTIMO: Por secretaria **IMPARTIR** el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **025bc12fb1b3a6239693d1ab96afa55c3e03336f46c51689c9a4b4e68e359bcd**

Documento generado en 05/05/2023 05:55:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>